

LA LICENCIA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Jaime González Argente

Facultad de Derecho Canónico.

Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

Correspondencia: Calle Guillém de Castro, 96. 46003 Valencia. España

E-mail: jaime.gonzalez@ucv.es

Fechas de recepción y aceptación: 20 de diciembre de 2012, 22 de enero de 2013

Resumen: La licencia es un instituto canónico que presenta diferentes significados en el derecho eclesial. El objeto principal de esta investigación es la licencia en su sentido propio: La naturaleza y el régimen jurídico de la licencia canónica en sí misma y en sus figuras afines en el marco de la conexión y la organicidad de los actos administrativos canónicos. La naturaleza puede deducirse de lo que establece el legislador cuando usa estos términos en los cánones. El término *licentia* en el Código de Derecho Canónico tiene un amplio campo semántico que es reconducible al significado de permiso o de autorización.

Palabras clave: Licencia, permiso, autorización, rescripto, acto administrativo singular, dispensa, aprobación, privilegio, consentimiento, facultad.

Abstract: The license is a canonical institute which has different meanings in the Ecclesial Law. The main purposed of this research is the license in its own sense: The nature and the status of the canonical license in itself and in its related figures in the framework of the connection and the organicity of singular administrative acts. Nature can be deduced from what the legislator sets when you using these terms in the canons terms. The word *licentia* in the Code of Canon Law has a large semantic field that is traceable to the meaning of permission or authorization.

Keywords: License, permission, authorization, rescript, singular administrative acts, dispense, approbation, privilege, consent, faculty.



El legislador eclesial no utiliza el término *licencia* en un sentido unívoco, sino que le ha dado diferentes significados que responden a realidades diversas. Además, un conjunto de términos son considerados sinónimos de la licencia y equiparados a este instituto canónico: la autorización, el beneplácito, el permiso, la venia, el *nihil obstat*, la aprobación, la facultad. Esta equiparación no significa uniformidad, sino la riqueza con la que el derecho eclesial responde ante situaciones muy diversas.

Las fuentes doctrinales sobre este instituto no son abundantes y se pone de manifiesto en la bibliografía canónica que trata directamente sobre la licencia en general¹, en contraste con los estudios sobre alguna licencia en particular, especialmente las que se refieren a la administración de los bienes eclesiásticos regulada en el libro V del CIC. En consecuencia, el objeto principal de esta investigación es la licencia considerada en un sentido propio: la naturaleza y el régimen jurídico de la licencia canónica y de las figuras afines. La naturaleza puede deducirse de lo que establece el legislador cuando usa estos términos en los cánones a los cuales habrá que aplicar el significado propio considerado en el texto y en el contexto, sin excluir el recurso a los lugares paralelos, a las circunstancias de la ley y a la intención del legislador (c. 17), interpretando según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar (c. 36).

El objetivo principal del artículo consiste en la presentación del instituto canónico de la licencia, teniendo en cuenta el Código de 1917, para fijar la atención en el código vigente. El acento se sitúa en la naturaleza jurídica, la tipología y el régimen canónico de la licencia, en sí misma y en sus figuras asimiladas en

¹ Cf. PETROCELLI, M., «Note sul concetto di “licentia” nel Diritto canonico», en *Scritti giuridici in onore di Santi Romano: Diritto privato, diritto ecclesiastico, altre scienze giuridiche* 4, Padova 1940, pp. 233-246; LÓPEZ ALARCÓN, M., «Licencia canónica», en *Nueva Enciclopedia Jurídica* 15, Barcelona 1974, pp. 585-597; URRUTIA, F. J., «Sens juridique des termes: autorisation, faculté, dispense», en *Les cahiers du droit ecclésial* 5 (1988) pp. 1-14; KOURY, J. J., «From Prohibited to Permitted: Transitions in the Code of Canon Law», en *Studia Canonica* 24 (1990) pp. 147-192; HUELS, J. M., «Permissions, authorizations and Faculties in Canon Law», en *Studia Canonica* 36 (2002) pp. 25-58; LÜDIKE, K., «Licencia», en *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, ed. HAERING, S., SCHMITZ, H., PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., LLAQUET, J. L., Barcelona 2008, p. 539; MIRAS, J., «Licencia», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 5, ed. OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 179-181 (= DGDC).



el marco de la conexión y la organicidad de los actos administrativos canónicos², que rehúsa el simple camino de adoptar y asimilar acríticamente la terminología y la técnica jurídica del derecho administrativo secular. Se considera tan sólo el ámbito del Código de Derecho Canónico sin abordar el tema de la licencia en el derecho eclesial extracodicial, por la necesidad de establecer algunos límites y profundizar en un tema más concreto.

1. NOTAS SOBRE LA DEFINICIÓN, LA NATURALEZA Y LA FINALIDAD DEL INSTITUTO CANÓNICO DE LA LICENCIA EN EL CIC 83

La naturaleza canónica de la licencia depende de la naturaleza del acto administrativo singular y, en consecuencia, de la definición de este con el conjunto de los elementos constitutivos propios:³ El sujeto activo o la autoridad eclesiástica competente y el sujeto pasivo o el destinatario, la singularidad, la finalidad, el objeto o materia, la eficacia y la forma.

La doctrina presenta diversas definiciones de la licencia. Unos autores subrayan que la licencia es una declaración de carácter unilateral de la voluntad de quien goza de autoridad, dada conforme a la ley como exigencia de legitimidad de un acto realizado por otra persona⁴. Las definiciones subrayan también otros

² Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010², pp. 141-283; ID., *Atti amministrativi singolari: norme comuni*, Roma 2003; ID., *Atti amministrativi generali*, Roma 2004; ID., *Il decreto singolare*, Roma 2004; ID., «Los actos administrativos de los dicasterios de la Curia Romana según el Reglamento General (1 de julio 1999)», en *Apollinaris* 73 (2000) pp. 732-759; ID., «Le facoltà abituali secondo la disciplina canonica», en *Apollinaris* 74 (2001) pp. 659-687.

³ Cf. Para la noción de acto administrativo singular, GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, cit. pp. 154-156; ID., *Atti amministrativi singolari...*, cit. pp. 14-19, 93-99.

⁴ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Licencia canónica», en *Nueva Enciclopedia Jurídica* 15, Barcelona 1974, p. 586; esta definición como declaración de la voluntad de la autoridad es aplicada al acto administrativo singular por LOMBARDÍA, P., *Sub c. 35*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*. ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 1992⁵, p. 89 (= *ComNavarra*): “Por acto administrativo en sentido estricto se entiende una manifestación de la voluntad, de juicio, de conocimiento, o de deseo de una autoridad eclesiástica a su destinatario”; y también por PINTO, P. V., *Diritto amministrativo canonico. La Chiesa mistero e istituzione*, Bologna 2006, nota 586, p. 229: “Gli elementi costitutivi dell’atto amministrativo sono: la manifestazione dell’autorità amministrativa (volontà) (...); decisione espressa chiaramente (oggetto); la imperatività (forma), una giusta causa, prossima o lontana (atto oportuno). A questi sono da aggiungere: la competenza: é in certo qual modo la misura



aspectos: el sentido administrativo de control por el que “*se establecen ciertas limitaciones al ejercicio de poderes y derechos canónicos que la autoridad controladora puede discrecionalmente remover una vez examinado el caso y comprobada su inocuidad en orden al bien público de la Iglesia*”⁵; la esencia de la licencia como permiso o remoción de una prohibición⁶ o como condiciones legales para obrar legítimamente en razón de la sujeción al superior (condición para actuar)⁷; la naturaleza de la licencia, que se define por ser un acto de quien goza de potestad de régimen ejecutiva, el cual es necesario para la licitud y, en su caso, para la validez de un acto jurídico⁸. Por otra parte, la licencia, desde la consideración del patrimonio jurídico de la persona, es la intervención de la autoridad eclesiástica que no produce un nuevo derecho o facultad, sino que hace posible el ejercicio de un derecho o de una facultad al remover un impedimento legal u obstáculo jurídico que prohíbe poner *in essere* efectos de orden material, o un obstáculo que impide la producción lícita de un determinado efecto jurídico o la impotencia misma de la producción de algún efecto jurídico⁹. En consecuencia, el sujeto que pide una licencia a la autoridad competente no pide la concesión de un derecho, que ya le pertenece, sino la posibilidad de ejercerlo sin dañar el bien común¹⁰.

de la potestà (facoltà); la legittimità (uniformità alla legge); i presupposti giuridici (circostanze di tempo e di luogo)”.

⁵ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Licencia canónica» *cit.* p. 588.

⁶ Cf. PETROCELLI, M., «Note sul concetto di “licentia” nel Diritto canonico» *cit.* p. 237: “Si tratta piuttosto di un atto che rimuove un divieto generale, rende lecito un comportamemnto dell’agente senza minimamente influire sulla validità dei negozi giuridici da questi compiuti (...). In altri canoni si parla pure di *licentia*, ma qui la licenza viene considerata una permissione, un beneplacito”.

⁷ Cf. SANZ, M., *Sub c.* 59, en *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada*. ed. ACEBAL, J. L., MANZANARES, J., Madrid 2003³, p. 45.

⁸ Cf. LÜDIKE, K., «Licencia» *cit.* p. 539.

⁹ Cf. ROBERTI, F., *Teologia Morale*, Roma 1955, p. 724.

¹⁰ Cf. MIRAS, J., CANOSA, J., BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo*, Pamplona 2001³, p. 231.



La licencia es un rescripto (*responsum in scriptis*)¹¹, un acto administrativo¹² singular ordinariamente dado a instancia o petición de una persona, conforme a derecho, para la ejecución y aplicación de la ley que establece una prohibición, que remueve la licencia, o la necesidad de obtener permiso, obtenido con la licencia, de la autoridad eclesiástica ejecutiva competente para actuar lícita y, en su caso, válidamente en un caso particular y con eficacia limitada al caso singular¹³.

La finalidad de la licencia canónica es diversa. El objetivo de la licencia, concedida o denegada, pertenece a la función de vigilancia de la autoridad ecle-

¹¹ Cf. CABREROS DE ANTA, M., *Sub c. 36*, en *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid 1969⁸, p. 22. La licencia es un rescripto según derecho; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, *cit.* p. 224: “La licencia o el permiso, como se ha dicho antes, es un rescripto según la ley, por tanto, viene concedida por escrito”; GANGOITI, B., *Sub c. 59*, en *Código de Derecho Canónico*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2011¹⁴, pp. 47-48 (= *ComValencia*): “La licencia y otras gracias: si vienen concedidas *in scriptis*, constituyen verdaderos rescriptos por coincidir con la naturaleza de este”.

Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), «Coetus Studiorum de Normis Generalibus. Series Altera, sessio V (diebus 5-7 maii 1980 habita)», en *Communicationes* 23 (1991) pp. 275-277. La licencia estuvo incluida entre los cánones sobre los decretos en el momento de la reforma del *Codex* cuando se propuso para el esquema de 1977 el “canon 54 bis (propositio). Si ad actum iuridicum ponendum licentia competentis auctoritatis in lege requiratur, haec licentia intelligitur, si competens auctoritas intra tres menses a recepta petitione responsum non dederit”.

¹² Cf. CCEO, c. 1510 §2: “Actus administrativi sunt praesertim: 3.º Rescripta, quibus conceditur privilegium, dispensatio, licentia aliave gratia”. El Código de las Iglesias orientales nombra la licencia entre los actos administrativos como rescripto que es el instrumento jurídico para la concesión de gracias. PCCICR, «Coetus de Normis Generalibus. Sessio XII (22-26 octobris 1973 habita)», en *Communicationes* 22 (1990) p. 304: “termino *gratia* tantummodo concessionem favorabilem in favorem alicuius indicari”.

El c. 59 §2, con contraste con el CCEO, c. 1510 §2, manifiesta que la concesión de una licencia no es una gracia, pero el CIC la trata como una gracia.

¹³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, p. 186. El autor define la licencia para la enajenación en estos términos: “Sobre la licencia necesaria: valor jurídico de la misma. Se trata de un acto jurisdiccional de la potestad ejecutiva, por el que la autoridad competente faculta a un administrador (o persona jurídica) a realizar una enajenación, que sin la intervención del superior está prohibida por ley con sanción de nulidad (...). La licencia no es un elemento constitutivo del mismo negocio jurídico, como lo es el que se trate de una suma que supere la cantidad establecida, sino un elemento, que afecta a la capacidad de obrar del administrador, que sin ella actúa inválidamente. Así, en los casos establecidos por la ley, el administrador sin licencia carece de capacidad para actuar; el requisito, que concede la capacidad de actuar, es la licencia exigida por la ley”, Cf. AZNAR GIL, F. R., *Administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993², pp. 413-414.



siástica, que con este instituto establece un instrumento de control preventivo¹⁴ con el cual regula el ejercicio de los derechos de los fieles en relación con el bien común¹⁵. Principalmente, la concesión de la licencia tiene como meta conceder un permiso o una autorización para obrar de una determinada manera, al quedar removido un obstáculo, y con la cual el fiel actúe lícita y válidamente cuando observe una ley determinada. En este sentido concede capacidad al sujeto para realizar un acto jurídico.

2. TIPOLOGÍA DE LA LICENCIA

Los tipos de licencia pueden enumerarse según la diversidad de elementos que constituyen este instituto canónico.

a) En relación con la ley:

- Licencia *secundum legem*.
- El instituto canónico de la licencia es concedido al sujeto, en primer lugar, para la ejecución de la ley, con la finalidad de que obre conforme a la ley y produzca el correspondiente efecto jurídico. Una licencia *contra legem* sería inválida porque permite algo que no puede ser permitido según el principio de legalidad de los actos administrativos, que no han de ser contrarios a la ley (c. 38). La licencia *extra legem* tiene lugar cuando el sujeto, sin estar establecido en la ley, pide y obtiene un permiso de la autoridad eclesiástica.

b) En razón de la autoridad concedente:

- Licencia pontificia
- Licencia de la Santa Sede (Sede Apostólica)
- Licencia episcopal (Obispo)
- Licencia ordinaria (Ordinarios)
- Licencia del superior

¹⁴ Cf. p. ej. c. 1071. La exigencia del requisito de la licencia tiene la finalidad de sujetar a especial vigilancia unos supuestos de matrimonio, en los que puede darse abusos o pueden fácilmente ser objeto de escándalo.

¹⁵ Cf. *Compendio de derecho administrativo*, cit. p. 231.



- Licencia del párroco o del rector de una iglesia
- c) En razón de la eficacia del acto:
- Licencia *ad liceitatem*
 - Licencia *ad validitatem*
 - La ley que establece el requisito de la licencia puede sancionar, cuando no es obtenida por el sujeto, que el acto jurídico sea nulo.
- d) En razón de la forma de concesión¹⁶:
- Licencia expresa
 - Licencia tácita
 - Licencia presunta o razonablemente presunta
 - La licencia expresa es la manifestada oralmente o la dada por escrito (*licentia in scripto data*) por la autoridad eclesiástica competente y se contrapone a la tácita. La licencia presunta es la que se supone o infiere, la que si se pidiera sería concedida. Es razonablemente presunta cuando existe causa razonable para presumirla y se dan motivos que no comportan dudar razonablemente de su obtención si se solicitara.
- e) En razón del número de casos:
- Licencia habitual o general¹⁷
 - Licencia para un caso
 - Licencia *per modum actus*, concedida no habitualmente

¹⁶ Cf. VERMEERSCH, A., CREUSEN, I., *Epitome Iuris Canonici 1*, Mechliniae-Romae 1949⁷, n. 261, p. 241: “Licentia legitime praesumpta stricte est quae, si peteretur, daretur; continetur enim in voluntate habituali Superioris un inferiores secundum adiuncta id agant quod eorum conditioni sit consentaneum. Non confundanda est cum licentia tacita. Licentia quae e consuetudinibus, ex silentio statutorum, ex comisso officio, ex alia licentia eruitur, non est praesumpta, sed tacita aut implicita”.

¹⁷ Cf. c. 832; CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI, «Instructio “*Il Concilio Vaticano*” quoad aliquos ad aspectus usus instrumentorum communicationis socialis in doctrina fidei tradenda, 30.03.1992», en *Leges Ecclesiae* 8 (1986-1995), ed. DOMINGO, J. A., n. 5460, c. 12444-12445, n. 17 §3 (= LE): “la licencia puede ser concedida de modo general cuando se trate de una colaboración habitual en publicaciones periódicas”; c. 905 §2, los Ordinarios del lugar pueden dar un permiso, incluso general, de binación o trinación; cc. 1227-1228, la licencia para celebrar la Eucaristía y los demás actos de culto en una capilla privada puede incluirse en la licencia para la erección, o se puede dar separadamente, de modo general o *ad casum*.”



f) En razón del tiempo:

- Licencia previa
- Licencia posterior
- La licencia previa es anterior al acto y la posterior es dada cuando este se ha realizado y con efectos retroactivos (licencia o aprobación para editar un escrito).

g) En razón de la materia:

- Licencia especial o peculiar¹⁸: *Licentia transmigrandi, licentia edendi, licentia ad alienanda bona seu licentia pro alienatione...*

3. EL SUJETO ACTIVO: LA AUTORIDAD COMPETENTE

Un requisito esencial de la licencia, como acto administrativo singular, lo presenta el c. 35 al establecer que el autor ha de gozar de potestad ejecutiva¹⁹. De modo que, la concesión o denegación de la licencia es un acto jurídico de la autoridad ejecutiva eclesiástica que actúa en cuanto tal.

Pero cada autoridad es competente, *ad validitatem*, de la concesión de la licencia en el ámbito de su competencia. La autoridad con potestad ejecutiva ha de actuar dentro de los límites de su competencia (autoridad competente), que puede ser universal: el Romano Pontífice (c. 331), el Concilio ecuménico (c. 1732) y los dicasterios de la Curia Romana, con los límites de competencia en razón de la materia (PB 14); de carácter particular territorial: los Ordinarios del lugar (c. 134 §1) y quienes gozan de potestad concedida por el derecho o por delegación, como el párroco en algunos supuestos (c. 519); o personal: los Superiores mayores o locales de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, clericales o laicales de derecho pontificio, y el Prelado de la Prelatura personal.

¹⁸ Cf. c. 1298, la licencia especial se comprende que es una licencia otorgada *ad casum* en razón de la materia, por lo que no caben en este caso licencias de tipo genérico, para un caso singular pero indeterminado, ni de carácter general.

¹⁹ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, cit. pp. 159-161.



La relevancia de la autoridad se manifiesta en el hecho de que el acto jurídico ha de ser puesto por una persona hábil. La inhabilidad del sujeto activo, como causa eficiente proporcionada y eficaz, es fuente de nulidad de la concesión de la licencia (c. 124 §1). Además, la licencia ha de ser dada por la autoridad ejecutiva competente (c. 35), tema que plantea, en el caso del párroco, si goza o no de la potestad de régimen y cuál es el título por el cual concede o niega un permiso: la licencia para la predicación, para la administración del bautismo o del viático, para que otro sacerdote celebre la Eucaristía o para asistir al matrimonio por parte de quien goza de delegación general²⁰. No se puede tratar la potestad del párroco, a nuestro parecer, como verdadera o perfecta *potestas regiminis*, sino como un “poder hacer” que comprende un conjunto de competencias y habilitaciones. Por tanto, jurídicamente es impropio afirmar que el párroco es titular de la potestad para conceder o negar una licencia, a no ser por concesión del derecho, por delegación o por las facultades habituales.

4. NOTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS CÁNONES SOBRE LOS RESCRIPTOS A LA LICENCIA CANÓNICA (C. 59 §2)²¹

4.1 *El sujeto petionario y el destinatario de la licencia (cc. 60-61)*

Los cc. 60 y 61 tratan del sujeto que puede obtener un rescripto. Se distinguen dos sujetos destinatarios que pueden ser el petionario y el orador, quien redacta las preces para propio beneficio o en favor de otro. La licencia la pueden solicitar una persona capaz, que disponga de la capacidad de pedir, lo que presu-

²⁰ Cf. COCCOPALMERIO, F., «De Parochis», en *Periodica* 78 (1989) pp. 55-112; PÉRISSET, J. CL., *La Parroisse. Commentaire des canons 515-572*, París 1989, p. 18; VIANA, A., «El párroco, pastor propio de la parroquia», en *Ius canonicum* 29 (1989) pp. 472-475; BORRAS, A., *La parrochia. Diritto canonico e prospettive pastorali*, Bologna 1997, pp. 120-123; GARCÍA MARTÍN, J., *Atti amministrativi singolari...*, cit. pp. 130-132.

²¹ Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas Generales...*, cit. pp. 219-248; CANOSA, J., *Il rescritto come atto amministrativo nel diritto canonico*, Milano 2003; ID., *Sub cc. 59-75*, en *ComEx* 1, pp. 588-648; DE PAOLIS, V., D'AURIA, A., *Le Normi Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*. Città del Vaticano 2008, pp. 220-233; URRU, A., *Un'introduzione generale al Diritto Canonico*, Roma 2007, pp. 115-118.



me la mayoría de edad (c. 98) y el pleno uso de las facultades mentales y jurídicas (c. 99), y aquel a quien no le esté expresamente prohibido²².

El destinatario de la licencia puede ser el peticionario o un tercero, persona física o jurídica. Con carácter general, el rescripto obtenido puede ser para propio beneficio del peticionario u orador o puede pedirse y obtenerse para otro. Como excepción puede darse el caso en el que el derecho exija que el peticionario o firmante de las preces sea el propio beneficiario de la licencia.

El canon determina que no es necesario el consentimiento del beneficiario para la concesión. En todo caso, esta depende exclusivamente de la autoridad, y el beneficiario no decide sobre la obtención. De modo que la concesión es válida aunque el beneficiario lo desconozca por incapacidad, sea menor de edad o por otras circunstancias, y no obstante rehúse porque no quiere, se opone o sea incapaz para ello (cc. 1142; 1697). Pero pueden existir cláusulas contrarias a esta norma general de validez, puesto que en ciertos casos la ley exige la aceptación (c. 692).

4.2 *El ejecutor y el momento de la eficacia (cc. 62; 70)*

Las licencias, en razón de la forma de concesión, pueden darse en forma inmediata graciosa, se concede inmediatamente a la persona y surte efecto en el momento de la expedición del documento; o en forma comisorias, se concede mediante ejecutor y son eficaces desde el momento de la ejecución. En este segundo modo, es obligatoria la forma escrita para el acto de ejecución en el fuero externo (c. 37). La ejecución escrita facilita el momento preciso de la ejecución y, por tanto, del momento en que surte efecto.

El ejecutor es un mandatario a quien se le ha confiado el cumplimiento del rescripto. El ejecutor ha de actuar según el mandato, el encargo o la función re-

²² La formulación del canon es muy amplia y sólo determina un límite: la prohibición expresa del derecho. Esta prohibición puede tener su origen:

- 1.º En la prohibición expresa del derecho. El CIC parece que no contiene esta prohibición, pero podría establecerse en el derecho particular.
- 2.º En la naturaleza de la cosa, en el objeto del rescripto, por ejemplo, aquello que es propio del fiel ordenado no lo puede recibir el laico (cc. 129; 274 §1).



cibida. A la figura del ejecutor son aplicables los cc. 40; 42-45. El mero ejecutor deberá proceder necesariamente a la ejecución, sin capacidad para recibir pruebas acerca de la veracidad de las preces o investigar la oportunidad de la concesión o sobre las cualidades del peticionario. Sólo se abstendrá de la ejecución si le consta notoriamente algún vicio de obrepción o subrepción.

Al ejecutor a quien se le confía la concesión o denegación de la licencia, el ejecutor concedente voluntario, ha de actuar según su propio arbitrio y prudencia, y si ejecuta no debe actuar caprichosamente, sino conforme ha determinado el superior. Por otra parte, la prudencia comporta el estudio de posibles vicios por subrepción u obrepción, de la causa motiva que ha de ser verdadera en el momento de la ejecución, de las circunstancias de la persona y del lugar.

4.3 La validez de los rescriptos (cc. 61; 63)

El principio general de la validez (c. 61) sienta la regla de la independencia de la voluntad del concesionario: el rescripto tiene valor en virtud de la concesión de la autoridad con independencia de la aceptación del destinatario; excepto cuando la ley en ciertos casos exige la aceptación.

Pero cuando se da subrepción u ocultamiento de la verdad, de buena o mala fe, y en las preces no se expone todo aquello que, según la ley, el estilo y la práctica canónica, la autoridad debe conocer para dar una respuesta fundada y justa, la licencia no es válida (c. 1292). También la obrepción (*expositio falsi*) impide la validez del rescripto, sea la falsedad de todos o sólo la de algunos de los motivos alegados para su petición²³.

²³ Es opinión común entre los autores distinguir las causas motivas, es decir, las causas principales o finales que son suficientes para obtener la concesión, de las causas impulsivas o secundarias que coadyuvan o predisponen pero no deciden la concesión. Según esta distinción:

- a) En el caso de que se alegue una sola causa y esta sea motiva si es falsa el rescripto será inválido.
- b) Si se alegan varias causas impulsivas y ninguna motiva, para que las impulsivas generen una causa motiva deben ser todas verdaderas.
- c) Si se alegan varias causas podría salvarse la validez, si además de las causas falsas, hay una causa verdadera que por sí misma pueda motivar la concesión. Es suficiente que una causa motiva corresponda a la verdad.



4.4 Reglas cuando concurren varias autoridades competentes en la concesión de un rescripto (cc. 64-65)

La concurrencia de varias autoridades puede darse cuando son al menos dos las autoridades eclesiásticas competentes para recibir la petición de una determinada licencia con la posibilidad de concederla. Los cánones 64-65 presentan unas reglas con el fin de mantener la unidad en el caso de quien acude a otra autoridad para obtener una licencia denegada por la autoridad con la que empezó a tratar la petición (c. 824 §1²⁴).

Concurren varias autoridades cuando han de intervenir dos autoridades distintas, cada una de ellas mediante una licencia sobre la misma materia para perfeccionar el acto jurídico (c. 609 §2; c. 832 §1²⁵).

El c. 64, en relación con la autoridad ejecutiva universal, se refiere a toda gracia en la que hay que incluir la licencia y el oráculo de viva voz, con identidad de sujeto pasivo y de contenido, la cual ha sido denegada por cualquier dicasterio de la Curia Romana. Pero no afecta ni al Papa ni al dicasterio que denegó, ya que puede revocar su negativa y conceder la gracia.

Según lo dispuesto en el canon, los dicasterios no pueden conceder válidamente una gracia negada antes por otro dicasterio ni por otra autoridad inferior, a no ser que cuente con el asentimiento del dicasterio que la denegó. La expresión *nequit* significa que son incapaces de concederla y si la conceden es inválida.

El c. 65, en relación con las autoridades ejecutivas particulares, considera cuatro situaciones con las que se tutela convenientemente la potestad de los Ordinarios propios, se mantiene la uniformidad y la unidad administrativa y se evita el relativismo y el partidismo.

a) Cuando la gracia es denegada por el propio Ordinario y pedida a otro Ordinario puede ser concedida válidamente por este siempre que haya sido hecha

²⁴ Cf. c. 824 §1, para conceder la *licentia edendi* son competentes el Ordinario local propio y el Ordinario del lugar donde se edita el libro.

²⁵ Cf. c. 609 §2, en la erección de monasterios de monjas se exige, además del consentimiento del Obispo Diocesano dado por escrito, la licencia de la Sede Apostólica; c. 832, los miembros de institutos religiosos necesitan también licencia de su Superior mayor, según sus constituciones, para publicar escritos sobre religión o costumbres.



mención de la negativa precedente. El Ordinario siguiente al que se recurre no debe conceder la gracia sin conocer las razones de la negativa precedente. Esta condición es requerida para la licitud²⁶.

b) La segunda situación se da cuando la gracia ha sido negada por un Vicario, general o episcopal, y después es pedida a otro Vicario del mismo Obispo Diocesano. El canon resuelve la situación negando la posibilidad de dar válidamente la gracia, aun conociendo las razones de la denegación. La norma es absoluta, no admite excepciones y tiene como finalidad mantener la unidad del gobierno diocesano (c. 473 §2), tutelar la unidad en el ejercicio de la potestad y evitar actos contradictorios.

c) Cuando la gracia es negada por el Vicario general o episcopal y pedida al Obispo Diocesano, si es concedida, lo es inválidamente, no por falta de competencia del Obispo, sino por faltar a la verdad en la petición, ya que el Obispo Diocesano actúa para salvaguardar la unidad administrativa de gobierno.

Pero, el Obispo Diocesano, que no está obligado a conceder la gracia, concede válidamente una gracia negada por sus vicarios cuando en la petición se hace mención de la denegación precedente. Hacer mención no significa que el Obispo necesite las razones de la denegación o conocer el parecer de sus vicarios.

d) El vicario general o episcopal no pueden conceder válidamente una gracia negada por el Obispo Diocesano, ni siquiera haciendo mención de la negativa. Son vicarios del Obispo y no pueden hacer lo contrario (c. 480). Pero el vicario del Obispo puede conceder válidamente al peticionario una gracia negada antes por el Obispo Diocesano con su consentimiento. Este consentimiento es equivalente a la concesión.

²⁶ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEL., «Inst. *“Il concilio Vaticano II”*... » cit. n. 5460, c. 12442-12443 n. 11 §2: “cuando la licencia ha sido negada por un Ordinario del lugar se puede recurrir a otro Ordinario competente, con la obligación de hacer mención de la negativa precedente; el segundo Ordinario a su vez no debe conceder la licencia sin haber obtenido del Ordinario precedente las razones de la negativa”.



4.5 *El error en el rescripto (c. 66)*

Los errores accidentales, sobre el nombre de la autoridad que concede o del destinatario, el lugar de residencia, el objeto o la materia de la que trata el rescripto, no invalidan el rescripto cuando queda a salvo la identidad de la persona y del asunto. Lo que invalida es la falta de correspondencia entre los datos del rescripto y la persona a quien el rescripto se otorga o el objeto al que se refiere, en el caso de que a juicio del Ordinario quepa dudar de la identidad del objeto y del sujeto.

Si el error versa sobre la causa final, que es un error sustancial, o si la duda no llega a resolverse con plena certeza, el rescripto es dudoso y se resuelve por el c. 67 §3.

4.6 *Los rescriptos contrarios (c. 67)*

En la circunstancia de dos rescriptos contradictorios o incompatibles sobre el mismo asunto, dados a la misma persona o a personas diversas, dados por la misma o por diversas autoridades, se ha de seguir el criterio de la particularidad sobre la generalidad (*Generi per speciem derogatur*²⁷) y, por tanto, la regla de la prevalencia de lo peculiar sobre lo general en dos rescriptos contradictorios, en el que uno es más general que otro. O bien se sigue el criterio de la temporalidad (*Qui prior est tempore, potior est iure*²⁸), pues, en el caso en que coincidan en la peculiaridad o la generalidad prevalece el primero que se emitió (la fecha del rescripto), excepto cuando prevalece el posterior, que hace referencia al anterior que ha cesado (cf. c. 47), o cuando prevalece el segundo porque el primero no se usó por dolo o negligencia notable.

4.7 *La presentación del rescripto (cc. 68-69)*

El rescripto de la Santa Sede para el cual no se haya dispuesto ejecutor se presenta al Ordinario del solicitante en tres supuestos, afectando a la licitud y no a la validez: cuando se manda en el documento de concesión, en que hay una

²⁷ Cf. VI, 5.12, De regulis iuris. *Regula 34*.

²⁸ Cf. VI, 5.12, De regulis iuris. *Regula 54*.



prescripción expresa en el rescripto; cuando el rescripto trata de cosas públicas (la concesión de la facultad de pedir limosna), y cuando es necesario comprobar algunas condiciones (por ejemplo, c. 1215 §2, cerciorarse de los medios necesarios para la edificación de una iglesia y del culto, o c. 1224 §1, cerciorarse de la dignidad del lugar para dar licencia para establecer un oratorio).

Los rescriptos concedidos en forma comisoría y sin determinar el plazo para la ejecución pueden presentarse al ejecutor en cualquier momento, evitando de cualquier manera el fraude o el dolo con el fin de eludir la ley, perjudicar a otro, engañar o hacer pasar el tiempo para obtener ventajas. Si se omite la presentación por fraude y dolo, los efectos jurídicos serán nulos por el principio de la legalidad de los actos administrativos²⁹; además, el dolo y el fraude anulan la libertad del interesado para elegir el momento adecuado para la ejecución, lo cual puede determinar la subrepción o la obrepción del rescripto y, por tanto, su invalidez³⁰.

4.8 *El uso del rescripto (c. 71)*

El sujeto tiene toda la libertad para servirse del rescripto, pues nadie está obligado a usarlo cuando es concedido y recibido en su favor. Las dos condiciones requeridas son que sea una persona singular y que sea dado únicamente a su favor (cf. c. 286, licencia dada al clérigo para ejercer la negociación o el comercio).

El uso del rescripto no depende de la voluntad y libertad de la persona. Se hace obligatorio por las disposiciones canónicas cuando fue concedido y se está obligado a su uso por otra razón (cf. c. 1071, licencia concedida para la celebración del matrimonio en siete circunstancias).

4.9 *La duración, la cesación de los rescriptos (cc. 72-73)*

Los rescriptos pueden tener un tiempo limitado³¹. Se considera en el c. 72 los rescriptos dados por la Santa Sede y expirados, que han perdido su vigor. Estos

²⁹ Cf. GANGOTTI, B., *Sub c. 69*, en *ComValencia*, p. 54.

³⁰ Cf. CANOSA, J., *Sub c. 69*, en *ComEx* 1, p. 635.

³¹ Cf. c. 271, la licencia que concede un determinado permiso para un tiempo cesa al transcurrir el plazo, de modo que el Obispo que concedió la licencia de traslado para un tiempo determinado



pueden ser prorrogados por el Obispo Diocesano según unas condiciones: por una sola vez o por un tiempo máximo de tres meses y con justa causa, excluyéndose la arbitrariedad.

La revocación de los rescriptos sigue las normas de la revocación de los actos administrativos singulares (cc. 46-47). Así, un rescripto, una vez ha surtido efecto, no puede ser revocado por una ley contraria, si en dicha ley no se dispone la cesación expresamente. Es decir, la revocación de un rescripto se puede hacer por medio de una ley que sea contraria al contenido del rescripto y que contenga una cláusula derogatoria expresa. Además, los rescriptos pueden ser revocados por otro rescripto de la autoridad competente (c. 47). La revocación surte efecto a partir de la notificación legítima al destinatario.

4.10 *La petición de licencia y licentia danda aut denegando ad normam iuris*

La producción de la licencia tiene diversas etapas: 1.^a La petición de la licencia preparada y comunicada a la autoridad. 2.^a La recepción de la petición por parte de la autoridad, que la valora. 3.^a La concesión de la licencia de modo gracioso o en forma comisorio por parte de la autoridad competente.

a) La forma de la petición

La petición elevada a la autoridad competente por el orador consta de las siguientes partes: 1.^a La identificación del orador; 2.^a La exposición clara y breve de los motivos de la licencia que se pide, con referencias al derecho vigente, universal y particular, y la explicación de la necesidad o conveniencia de la concesión de la licencia, y 3.^a La súplica o petición, la fecha y la firma del solicitante. A la petición deben acompañar, en su caso, los documentos necesarios para que la información quede suficientemente manifestada y probada.

a un clérigo pueda renovarla varias veces; c. 285 §4, la licencia del Ordinario para actuar en sentido contrario exige la existencia de una causa razonable y urgente y generalmente la licencia se concederá para un tiempo determinado, para que se resuelva la situación.



b) La concesión o denegación de la licencia *ad normam iuris*

La licencia como *responsum in scriptis* se entiende como respuesta a una instancia o petición de una persona, *petitione alicuius* (c. 59 §1). La concesión o denegación de la licencia ha de efectuarse conforme a la norma del derecho, cuyo primer presupuesto es que la petición de la licencia se apoye en la verdad³². Los cánones del código establecen diversos requisitos previos según los cuales la autoridad eclesiástica competente decide la concesión o denegación:

- La exigencia para la concesión de causa justa (cc. 933; 1102); justa o razonable, (cc. 1124-1125); grave, (cc. 271; 1144 §2); razonable o urgente, (cc. 285; 672); causa proporcionada (c. 286); causa grave y urgente (c. 1030).
- El requisito del transcurso de un año para que el Administrador diocesano, con el consentimiento del colegio de consultores, conceda la licencia a un clérigo para trasladarse a otra Iglesia particular (c. 272).
- La rehabilitación del clérigo requiere licencia de la Santa Sede que puede otorgarse cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la pérdida de la condición clerical (c. 293).
- El permiso para celebrar, dado por el rector de una iglesia a otros sacerdotes, cuando la persona le es conocida como libre de impedimento canónico para celebrar o el sacerdote desconocido presenta documento comendatario de su Ordinario o Superior, o cuando, no conociendo a la persona, puede juzgarse prudentemente que nada le impide celebrar (cc. 561; 903).
- La licencia de la autoridad competente para enajenar (y realizar negocios jurídicos asimilados) requiere causa justa, la tasación pericial por escrito y que el precio no sea inferior al indicado en la tasación, en la colocación cautelosa del dinero en beneficio de la Iglesia y en el consentimiento de los consejos: del consejo del Superior para los religiosos, del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores (cc. 638; 1292)³³.

³² Cf. CIC 17, c. 40: “Si preces veritate nitantur”. La verdad de las preces es una condición esencial que debe cumplirse en el momento de su eficacia, en el momento de su concesión en forma graciosa o en la ejecución en la forma comisoraria.

³³ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006; en las páginas 181-189 el autor ofrece una abundante bibliografía.



- La concesión de la licencia para reeditar colecciones o actas publicadas por la autoridad puede imponer unas condiciones que se han de observar (c. 828).
- La licencia para editar escritos se concede según el prudente juicio de la autoridad sobre la fidelidad doctrinal y la valoración de los efectos de la vida eclesial de las posturas doctrinales sostenidas en el escrito, obtenido el *nihil obstat* de los censores (cc. 824-832)³⁴. Y esta licencia puede concederse condicionada³⁵. La edición de la Escritura y sus versiones interconfesionales requieren que vayan acompañadas de notas aclaratorias (c. 825); la reedición de libros litúrgicos requiere comprobar su conformidad con la edición aprobada (c. 826); la publicación de catecismos y escritos de formación catequética requiere la fidelidad doctrinal y seguir los criterios pedagógicos³⁶ (c. 827); la reedición de decretos y actos publicados por alguna autoridad eclesiástica requiere la revisión para garantizar la autenticidad (c. 828).
- La licencia para que exista pila bautismal en un hospital se concede, oído al párroco del lugar, valorando las condiciones de aquellos que lo frecuentan y sus necesidades espirituales y las condiciones del lugar, de forma que se pueda celebrar el rito con la dignidad adecuada. En el caso de que esas condiciones no concurren se debe denegar la licencia (cc. 860 §2; 858 §2).
- La concesión de la licencia en las siete situaciones que determina el c. 1071 para la celebración del matrimonio requiere que se considere el *ius connubii* y el cuidado pastoral para situaciones peculiares³⁷.

³⁴ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «Imprimatur», en *DGDC* 4, pp. 449-450; ID., «Nihil obstat», en *DGDC* 5, pp. 541-542.

³⁵ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI., «Inst. “*Il concilio Vaticano II*”... » cit. n. 5460, c. 12442, n. 8 §4: “Considerando que lo escrito pudiera contener opiniones o cuestiones propias de especialistas o concernientes a determinados círculos, y podría causar escándalo o confusión en algunos ambientes o personas y no en otros, la licencia podría tratarse bajo determinadas condiciones, que se refieran al medio de publicación o a la lengua y que, en todo caso, eviten los peligros indicados”.

³⁶ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el Evangelio. La evangelización en el derecho eclesial*, Murcia 2011, pp. 149 y 187-194.

³⁷ Cf. ACEBAL LUJÁN, J. L., «Casamiento de aquellos cuyo matrimonio no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil», en *El matrimonio. Cuestiones de Derecho administrativo-canónico*, Salamanca 1990, p. 110: “La concesión de la licencia por parte del Ordinario no es un formalismo, ni puede convertirle en una especie de automatismo: petición-concesión de la licencia. El Ordinario debe



- Licencia concedida con causa justa y evitando el escándalo para celebrar la Eucaristía en un templo cristiano no católico (c. 933)³⁸.
- Licencia que se concede con causa justa y razonable para la celebración de los matrimonios mixtos, condicionada a la declaración de evitar el peligro de apartarse de la fe y promesa de hacer lo posible por el bautismo y educación en la fe de la prole, que se informe de estas obligaciones a la parte no católica, que se instruya sobre los fines y propiedades del matrimonio (cc. 1124-1125)³⁹.
- La licencia peculiar y expresa para realizar exorcismos se ha de conceder al presbítero idóneo (c. 1172)⁴⁰.
- La licencia del Ordinario para establecer un oratorio requiere la visita *per se vel per alium* del lugar para que se considere dignamente instalado (c. 1224 §1).
- Licencia del Ordinario dada a una persona jurídica para aceptar válidamente una fundación que se puede conceder una vez comprobado que la persona jurídica puede cumplir todas las cargas.

La concesión de la licencia o su denegación ha de darse según el prudente juicio de la autoridad competente (c. 830 §3). La respuesta de la autoridad tiene la forma de documento dividido en dos o tres partes: la expositiva, que contiene el objeto y la causa según el escrito de la súplica (parte narrativa y la motiva), y la dispositiva, en la que se pueden expresar las condiciones y cláusulas. El docu-

tener en cuenta todos los aspectos pastorales del caso y, en consecuencia, otorgar o negar la asistencia»; TERRANE, G., «Canon 1071. La licenza dell'Ordinario del luogo per alcuni casi di matrimonio: Burocrazia o sollecitudine pastorale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 95-109.

³⁸ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM AD UNITATEM CHRISTIANORUM FOVENDAM., «Directoire “La recherche de l'unité” pour l'application des principes et des normes sur l'œcuménisme, 25.03.1993», en *AAS* 85 (1993) nn. 137-141, pp. 1090-1091.

³⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Los matrimonios mixtos en el nuevo CIC», en *Anales Valencinos* 18 (1983) pp. 268-288; *I matrimoni misti*, Città del Vaticano 1998.

⁴⁰ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEL., «Epistula Ordinariis locorum missa: in mentem normae vigentes de exorcismis revocantur, 29.09.1985», en *AAS* 77 (1985) pp. 1169-1170; GANDÍA BARBER, J. D., «¿Existen divergencias entre “Código” y “Catecismo” en la concesión de licencia para los exorcismos mayores?», en *Phase* 312 (2012) pp. 604-608.



mento es legítimo cuando constan los datos de la autoridad concedente, que lo suscribe y sella, y del destinatario, la fecha y el lugar⁴¹.

La solicitud de una licencia a la autoridad eclesiástica, con la amplitud de los ámbitos en que este acto administrativo se sitúa en el derecho eclesial, no comporta que automáticamente se conceda. La respuesta de la autoridad, en primer lugar, está sujeta en su función de gobierno a las normas de derecho que establecen una serie de requisitos (principio de legalidad), pero, en segundo lugar, *ad arbitrium superioris* corresponde valorar otros elementos: las circunstancias, los efectos, la oportunidad o conveniencia, el interés personal y el interés eclesial. En consecuencia, el recurso contra la licencia, en cuya concesión hay un gran margen de valoración prudente del superior, no sólo aportará los hechos que manifiesten el incumplimiento de los aspectos legales, sino también los que son consecuencia del arbitrio de la autoridad y son contrarios a los principios generales del derecho canónico, a las obligaciones y derechos del fiel⁴² o a la praxis constante de quien goza de potestad ejecutiva en la Iglesia. En todo caso, la concesión o la denegación de la licencia es una aplicación de la ley al caso singular que no puede tener su origen en la arbitrariedad del ejercicio de la potestad ejecutiva eclesial.

4.11 *La respuesta negativa de la autoridad competente y la posibilidad de recurrir la licencia denegada*

La autoridad competente, recibida la solicitud, tiene la obligación de dar una respuesta, y el solicitante el derecho a recibir una respuesta cuando solicite la licencia⁴³. Cuando el peticionario no recibe respuesta y opera la presunción de

⁴¹ Cf. WERNZ, F. J.- VIDAL, P., *Ius Canonicum 1. Normae generales*, Roma 1938, n. 266, pp. 409-410.

⁴² Cf. CANOSA, J., *Il rescritto come atto amministrativo nel diritto Canonico*, Milano 2003, p. 233: “Il diritto alla licenza ha come fondamento un diritto soggettivo già esistente, di cui in certi casi viene limitato l’esercizio in vista del bene comune”.

⁴³ Cf. PCCICR., «Coetus Studii de Personis Physicis et iuridicis. Sessio XII (diebus 22-26 octobris 1973 habita)», en *Communicationes* 22 (1990) p. 305: “Si gratia concessio iura aliorum laedit, recursos contra eius concessionem datur, dum pro licentia ad eam obtinendam ius habetur”. Quien solicita a la autoridad eclesiástica una licencia, un permiso o una autorización pide la posibilidad de ejercer un derecho o facultad que ya posee.



respuesta negativa (c. 57) o cuando la respuesta contiene una denegación cabe la proposición de recurso. Los rescriptos en general y la licencia son ámbitos en los cuales la doctrina ha aplicado el sometimiento de revisar los actos administrativos por medio del recurso (c. 1732). El rescripto, en cuanto acto administrativo singular, está sometido a las normas de los c. 57⁴⁴, sobre el llamado silencio administrativo en el derecho eclesial, y de los cánones 1732-1739, sobre el recurso contra los decretos administrativos, en los que se excluyen los dados por el Romano Pontífice y el Concilio Ecuménico⁴⁵.

El autor de un escrito, cuya materia se refiere a la fe o a las costumbres, sometido a la autoridad para obtener la *licencia edendi*, tiene derecho a recibir una respuesta. Pero si no la recibe u opera la presunción negativa a tenor del c. 57, puede recurrir a otro Ordinario competente (cc. 824 §1; 65 §1) o elevar el recurso administrativo a tenor de los cc. 1732-1739 ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (PB 48). La decisión negativa de este dicasterio abre sólo la posibilidad de presentar un recurso contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica sobre una eventual violación de la ley *in procedendo*, sin entrar en las cuestiones de materia doctrinal⁴⁶.

La denegación de la licencia, a nuestro parecer, aun siendo legítima, en algunos casos singulares entraña una limitación del ejercicio de los derechos que ya posee aquel que, a tenor de derecho, necesita la licencia para actuar lícita o lícita y válidamente. En esta situación no carece de fundamento jurídico la posibilidad de presentar un recurso. Este puede ser el caso de algunos supuestos del c. 1071, cuyas licencias exigidas pueden comportar una limitación indirecta del *ius conubii*.

⁴⁴ Cf. CANOSA, J., *Sub c. 59*, en *ComEx* 1, pp. 597-598: “en la legislación particular hay ejemplos de la aplicación del c. 57 a las licencias, como ocurre en la Instr. de la Conferencia Episcopal Italiana sobre materia, administrativas, que en el n. 53 prevé que si transcurre el plano de tres meses, sin que la autoridad haya provisto a la concesión o a la denegación de la licencia, la respuesta se presume negativa y el interesado puede proponer recurso”.

⁴⁵ Cf. SANZ, M., *Sub c. 1732*, en *Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe comentada*, ed. ACEBAL, J. L; MANZANARES, J., Madrid 2003³, pp. 885-886 LOMBARDÍA, P., *Sub c. 59*, en *ComNavarra*, pp. 97-98; ERRÁZURIZ M., C. J., *Sub c. 830*, en *ComEx* 3/1, pp. 346-349; LÜDIKE, K., «Licencia...» *cit.* p. 539; MIRAS, J., «Licencia...» *cit.* p. 181.

⁴⁶ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI, «Instr. “*Il concilio Vaticano II*”...» *cit.* n. 5460, c. 12442, n. 10 §§1-3.



5. LA DISTINCIÓN DE LA LICENCIA DE OTROS INSTITUTOS CANÓNICOS

5.1 *La licencia y la dispensa*

La licencia y la dispensa se diferencian en que la primera es un permiso o una autorización exigida por la ley para actuar según la prescripción legal (*secundum legem*) en casos particulares, para prevenir un perjuicio y tutelar el bien eclesial general y particular; es un requisito para obrar, válida o lícitamente un acto de acuerdo con la ley. La segunda es la supresión de la obligatoriedad de la ley en un caso particular (*relaxatio, in casu particular, legis*), la exención de la obligación legal por la que la autoridad eclesiástica deja fuera del ámbito de eficacia de la ley, que permanece firme en su vigor, un caso singular y en este sentido supone la pérdida de obligatoriedad de una disposición de la ley, concediendo actuar contra ella (*contra legem, vel vulnus legis*) al beneficiario. De este modo, con la licencia se cumple la obligación de la ley y se concede la posibilidad al beneficiario de obrar; en cambio, por la dispensa se suprime la obligación y el destinatario puede no actuar.

En consecuencia, un permiso (licencia) concedido a un fiel que lo exonera del cumplimiento de una obligación legal ha de ser interpretado como una dispensa (CIC 17 c. 126), pues la licencia, lejos de ser una exención de la ley, es la condición requerida por la propia ley para obrar de conformidad con ella.

5.2 *La aprobación y la licencia*

La aprobación, en el ámbito de los actos administrativos singulares en los que la autoridad eclesiástica con potestad ejecutiva actúa en cuanto tal, es un juicio y una declaración de la autoridad competente para que el acto formado despliegue su eficacia. En sentido propio, se comprende la aprobación de los estatutos (cc. 117, 312 §1, 314, 322 § 2, 496, 505), de las constituciones (587 §2, 595 §1) y de los reglamentos (c. 242 §1, 243).

En un sentido amplio, la aprobación se entiende como autorización o verdadero permiso. En el ámbito del *munus sanctificandi*, el sacerdote aprobado (cc. 976-978) o el confesor ordinario aprobado (c. 630 §1) comprende el sentido



de la autorización que remueve el obstáculo para confesar y el permiso para oír las confesiones de unos fieles concretos; la aprobación de la Santa Sede para la supresión o el traslado a domingo de alguna fiesta de precepto (c. 1246 §2) es un permiso previo para proceder legítimamente.

En la esfera del *munus docendi*, la aprobación supone la *licentia edendi* (cc. 827 §4, 830 §1), pero en el Código del 83 no se halla ningún criterio de distinción y parece que ambos términos se usan con semejante significado⁴⁷; en cambio, en el CCEO, c. 661, se distingue la licencia de la aprobación: la primera significa que la obra es inmune a errores acerca de la fe católica y las costumbres, y la segunda comprende una aceptación por parte de la Iglesia o una declaración de conformidad con la doctrina auténtica de la Iglesia⁴⁸. Por otra parte, tanto la licencia como la aprobación, cuando establece la ley que hay que obtenerlos, son una garantía de que el escrito no contiene algo contrario a la enseñanza auténtica en materia de fe y de costumbres, en cambio, cuando se recomienda la licencia (c. 827 §3), ésta manifiesta que se han cumplido los preceptos canónicos sobre esta materia⁴⁹. Por otra parte, la aprobación de los catecismos de ámbito supradocesano por parte de la Santa Sede expresa el reconocimiento de un catecismo como documento de la fe de la Iglesia con unas determinadas características⁵⁰: Exposición en forma didáctica, orgánica y sistemática de la fe católica, requisitos de contenido y de método.

En el campo del *munus regendi*, la aprobación del Romano Pontífice para el traslado de un cardenal a otro título (c. 350 §5) y la aprobación de la Santa Sede para que varios Obispos constituyan un tribunal único de primera instancia (c. 1423 §1) se entienden como permiso.

⁴⁷ Cf. CALVI, M., «Commenti alla delibera CEI. La normativa circa gli strumenti della comunicazione sociale», en *Quaderni di Diritto ecclesiale* 4 (1991) pp. 192-193.

⁴⁸ Cf. SALACHAS, D., *Il magistero e l'evangelizzazione dei popoli nei Codici latino e orientale. Studio teologico-giuridico comparativo*, Bologna 2001, pp. 266-267: «Oltre alla licenza e l'approvazione di un'opera, il CCEO, can. 661, parla anche di «lode» e di «benedizione». La lode o la benedizione di un'opera da parte dall'autorità ecclesiastica intende rafforzare l'importanza dello scritto approvato, in quanto esso esprime bene la dottrina autentica della Chiesa e perciò è da raccomandare per l'edificazione dei fedeli».

⁴⁹ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI., «Instr. «Il concilio Vaticano II»...» cit. n. 5460, cc. 12441-12442, nn. 8-10.

⁵⁰ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el Evangelio...*, cit. pp. 149 y 191-192.



En consecuencia, la aprobación, en sentido estricto, y la licencia se distinguen porque en la primera el acto está formado y la autoridad, al aprobar con un acto jurídico sucesivo, posibilita la ejecución, que despliegue su eficacia; por su parte, la licencia es previa e incide en el acto en sí.

5.3 *El privilegio y la licencia*

El privilegio es una gracia otorgada por quien goza en la Iglesia de potestad legislativa a favor de determinada persona física o jurídica (c. 76 §1). Esta gracia es un favor *contra aut praeter legem concessi*⁵¹. El privilegio crea un derecho objetivo favorable y permanente que en un sentido subjetivo concede al beneficiario obrar en contra o fuera de la ley.

El privilegio se diferencia de la licencia en que el primero da lugar a un derecho contrario o fuera de la ley, y en la licencia se pide algo ya determinado en la ley y se concede para ejecutar la ley, *secundum legem*, para actuar en coherencia con el derecho común y observando las prescripciones de las leyes.

5.4 *La licencia y el consentimiento*

En el acto de consentir subyacen la autorización o el permiso en el que se manifiesta la conformidad de voluntades con el acto y esta manifestación de conformidad es la nota característica del *consensus*, que la distingue de la licencia.

5.5 *La licencia y la facultad*

La facultad es un instituto canónico que, en un sentido amplio, expresa la posibilidad que tiene un sujeto para actuar, realizar un determinado comportamiento. En este sentido, se comprenden las facultades que hacen posible que

⁵¹ Cf. PCCICR., «Coetus de Normis Generalibus. Sessio III (19-23 feb. 1968 habita)», en *Communicationes* 19 (1987) p. 33.



un sujeto realice un acto para el cual ya es competente. Estas son licencias o autorizaciones que remueven un impedimento que obstaculiza a la persona para ejecutar acciones concretas. En cambio, otras facultades son poder, concedido *a iure* o *ab homine*, que se otorga a un sujeto para obrar lo que antes no podía por estar incapacitado.

Una de las facultades comprendida, en sentido amplio, es la de *oír confesiones*, que es un requisito necesario, con la potestad de orden, para absolver válidamente (c. 966 §1). Esta facultad permite el ejercicio de la potestad recibida en la ordenación sacerdotal y sin ser potestad de régimen está ligada a la potestad de jurisdicción que concede, permite el ejercicio y revoca la facultad.

La facultad, en sentido estricto, se diferencia de la licencia en que la primera es concesión de poder para actuar lo que no podía, y la licencia es el permiso que remueve un obstáculo para actuar según el derecho que ya se posee.

6. CONCLUSIÓN

El término *licentia* en el Código de Derecho Canónico tiene un amplio campo semántico que es reconducible al significado de permiso o de autorización. La opción del legislador de situar la licencia en el título IV, sobre los actos administrativos, y en el capítulo III, sobre los rescriptos, nos conduce a afirmar que la licencia es un acto administrativo singular que participa de la naturaleza de estos actos jurídicos y que, en un sentido amplio, puede ser considerado una gracia, una concesión favorable en la capacidad de obrar de la persona. En este sentido, se ha planteado la definición, la naturaleza, la finalidad y el régimen de la licencia, teniendo como fuente los cánones del Código de Derecho Canónico y las fuentes doctrinales.

Para clarificar la noción de licencia, se ha distinguido este instituto canónico de otras figuras que en algún aspecto se asemejan a la licencia: dispensa, aprobación, privilegio, concesión y facultad.



ANEXO 1

La licencia en el CIC 17

El Código de 1917 utiliza el término *licencia* con varios significados y con diversos términos que pueden ser asimilados al instituto canónico de la licencia⁵². El término para referirse a este instituto canónico más usual es el de licencia, *licentia*, que es sinónimo de permiso (p. ej. c. 497 §2: *permissio*), de autorización (p. ej. c. 626 §1: *sine Sedis Apostolicae auctoritate*) y de venia (p. ej. c. 120 §2: *venia*). Pero entran en el significado de la licencia la dispensa (p. ej. c. 126), el indulto apostólico (p. ej. c. 139 §2: *sine apostolico indulto*), el consentimiento (p. ej. cc. 497 §1: *consensus*), el beneplácito (p. ej. cc. 497 §3; 534 §1: *beneplacitum*) y la facultad especial (p. ej. cc. 1338-1341).

La licencia (*licentia, venia, permissio, beneplacitum, consensus, autorización, facultas, indulto*) en el CIC 17 es un permiso o autorización que remueve una prohibición establecida en la ley con la cual se actúa, según el caso, lícita o válidamente. El legislador utiliza varios términos con diversos matices significativos que quedan de manifiesto en el modo común de hablar⁵³, aunque conserven en el Derecho Canónico otro significado que puede ser considerado más propio:

- 1.º La licencia y sus sinónimos, autorización y permiso, se refieren a la declaración de quien goza de autoridad en la que consta que alguien puede actuar cuando existe un impedimento legal.
- 2.º La venia es el permiso que implica respeto o acatamiento a la persona que lo concede.
- 3.º El beneplácito es el permiso o la aprobación del superior con el que alguien actúa.

⁵² Cf. MÖRS DORF, K., *Die Rechtssprache des Codex Iuris Canonici. Eine Kritische Untersuchung*, Paderborn 1967, pp. 88-89. *Venia, permissio, permissus, beneplacitum* son expresiones sinónimas de licencia. También se usa en el sentido de permiso los términos *facultas* y *potestas* (CIC 17 cc. 1403 §1; 1859). En el uso ambivalente de los términos resulta particularmente representativo el CIC 17 c. 497 en el cual se utiliza beneplácito, consentimiento, permiso, venia y licencia como actos jurídicos de la autoridad competente.

⁵³ Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA., «autorización, autorizar», «licencia», «permiso, permitir», «venia», en *Diccionario de la lengua española*, Madrid 1884²⁰, respectivamente pp. 154, 831, 1046 y 1374; cf. *Diccionario de la lengua española*, 22.ª edición, en www.rae.es/rae.html, consultado el 16.12.2012.



- 4.º El consentimiento expresa, de entre sus varios significados, el sentido de autorización, licencia o permiso, por el que se comunica a alguien que puede actuar cuando la ley establece una prohibición.
- 5.º La facultad expresa la autorización para que alguien ejerza una determinada función, sin la cual la persona no puede obrar.
- 6.º El indulto, que en el lenguaje común es entendido como gracia por la que se remite o conmuta de modo total o parcial una pena, identificándose con la remisión o el perdón, significa también la exención de una norma u obligación, en semejanza con la dispensa, un instrumento para delegar jurisdicción y en una última acepción expresa una autorización o un permiso⁵⁴.

La licencia, según el efecto jurídico de quien actúa sin esta, presenta tres sentidos⁵⁵: La licencia es un permiso o autorización que afecta a la licitud del acto; la licencia es un requisito para que el acto jurídico sea válido y concede al fiel una exención de la obligación que impone una ley.

1.1 *La licencia o permiso como requisito para que se actúe lícitamente ante una ley prohibitiva en los cánones del CIC 17*

c. 114, hay excardinación (e incardinación) cuando el clérigo obtiene del Ordinario de la diócesis ajena un beneficio residencial con el consentimiento de su Ordinario o cuando se le concede licencia (*licentia*) para separarse perpetuamente de la diócesis⁵⁶.

c. 120 §2, necesidad de la licencia (*venia*) de la Sede Apostólica para emplazar ante un juez laico a los Cardenales, los legados, los Obispos, los abades o Prelados

⁵⁴ Cf. FORCELLINI, A., «Indulgeo; indultum», en *Lexicon totius latinitatis* 2, Padua-Bolonia, 1865, pp. 810-811: «indulgere significat permittere, concedere, largiri, permettere».

⁵⁵ Se enumeran los cánones del CIC 17 sobre la licencia según estos tres sentidos: permiso o autorización que afecta a la licitud o a la validez de un acto jurídico y licencia como figura que exonera de una obligación.

⁵⁶ La incardinación, que sucede a una incardinación precedente y la sustituye, es formal o explícita cuando se hace mediante un acto directamente ordenado a producir la incardinación. La licencia otorga a un clérigo la separación perpetua de la diócesis a la que ha de seguir el acto incardinante en otra diócesis.



nullius, los oficiales mayores de la Curia Romana y los Superiores mayores de institutos de derecho pontificio, y licencia (*venia*) del Ordinario del lugar para emplazar ante un juez laico a los clérigo en virtud del privilegio de fuero;

c. 120 §3, cuando son emplazados a juicio, los que gozan del privilegio de fuero, sin haber obtenido la licencia previa (*venia*) pueden comparecer por necesidad y para evitar males mayores;

c. 139, indulto apostólico (*apostolico indulto*) o licencia (*licentia*) del Ordinario para que los clérigos actúen en actividades prohibidas por la ley: indulto apostólico para ejercer la medicina y la cirugía; licencia para administrar bienes de laicos, ejercer oficios o cargos que comporten la obligación de rendir cuentas; ser procurador o abogado fuera de los tribunales eclesiásticos o, en el civil, en causa propia o de su iglesia; tomar parte alguna en juicios criminales para aplicar una pena grave personal; licencia apostólica, ante una prohibición pontificia, y licencia del Ordinario del lugar para solicitar y aceptar cargos públicos;

c. 141, licencia (*licentia*) para que el clérigo se presente voluntario al servicio militar;

c. 143, licencia (*licentia*) para que el clérigo abandone por un tiempo notable la propia diócesis;

c. 216 §4, especial indulto apostólico (*speciali apostolico indulto*) para erigir una parroquia en un territorio por diversidad de lengua o nacionalidad de los fieles;

c. 225, licencia (*licentia*) del presidente del Concilio Ecuménico para retirarse antes de la clausura de quien tiene la obligación de asistir al concilio;

c. 238, licencia (*licentia*) del Romano Pontífice dada a los cardenales, obligados a residencia, para ausentarse de la Curia;

c. 269 §3, no necesitan licencia (*licentia*) del Ordinario los legados –Obispos– para bendecir al pueblo;

c. 276, especial indulto apostólico (*speciali indulto apostolico*) para ejercer funciones de metropolitano a quien no se le ha impuesto el palio;

c. 295 §2, licencia (*licentia*) dada por el vicario o prefecto apostólico a los misioneros para ejercer el ministerio;

c. 337 §1, consentimiento (*consensus*) expreso o al menos razonablemente presunto del Ordinario del lugar para que otro ordinario celebre funciones pontificales.



- c. 349 §1, con el consentimiento (*consensus*) del Ordinario local, los Obispos residenciales y titulares pueden predicar en todas partes la Palabra de Dios;
- c. 354, permiso (*permittente*) del Obispo concedido al coadjutor para ausentarse;
- c. 377, licencia (*licentia*) del Obispo o del vicario general y del canciller para entrar en el archivo;
- c. 378, consentimiento (*consensus*) del Obispo o del vicario general para sacar del Archivo algún documento;
- c. 394 §3, licencia (*licentia*) de la Santa Sede para unir a las prebendas de la Catedral beneficios simples;
- c. 414, indulto (*indultum*) dado a los canónigos para el derecho de alternativa de las obligaciones de coro;
- c. 418 §2, licencia especial (*licentia*) del Obispo para que los canónigos y beneficiados hagan vacaciones en determinados tiempos litúrgicos;
- c. 421 §1, 1.º, ausencia del coro de quienes con licencia del Ordinario (*licentia*) enseñan públicamente Teología o Derecho Canónico;
- c. 452 §1, indulto (*indulto*) apostólico para que una parroquia sea unida a una persona moral;
- c. 454 §3, beneplácito (*beneplacito apostolico*) dado por la Santa Sede para cambiar una parroquia inamovible (mayor estabilidad del párroco) en amovible (menor estabilidad del párroco);
- c. 465 §1, permiso (*permittere*) dado al párroco para que no resida en la casa parroquial;
- c. 465 §2, permiso (*permittitur*) al párroco para ausentarse de la parroquia a los sumo dos meses;
- c. 465 §4, licencia escrita (*licentia*) dado por el Ordinario al párroco, oficio con obligación de residencia, para ausentarse más de una semana;
- c. 465 §4, consentimiento (*consensus*) dado por el Superior al párroco religioso, oficio con obligación de residencia, para ausentarse más de una semana;
- c. 466 §3, permiso (*permittere*) del Ordinario dado al párroco para que aplique la Misa *pro populo* en día diferente al señalado por el derecho;
- c. 484 §1, licencia (*licentia*), al menos presunta, del rector para celebrar los sacramentos en una iglesia;



- c. 495 §1, consentimiento (*consentiente utroque Ordinario*) dado por ambos Ordinarios cuando una congregación religiosa de derecho diocesano desea fundar una casa en otra diócesis;
- c. 495 §2, consentimiento (*consensus*) de todos los Ordinarios para efectuar cambios en la legislación propia de una congregación de derecho diocesano que se ha extendido a otras diócesis;
- c. 497 §1, beneplácito (*beneplacitum*) de la Santa Sede y consentimiento (*consensus*) del Ordinario para erigir una casa religiosa exenta, un monasterio de monjas o una casa religiosa en los territorios sujetos a la Congregación de Propaganda Fide; en los otros casos basta el permiso (*venia*) del Ordinario;
- c. 497 §2, permiso (*permissio*) para fundar una casa religiosa;
- cc. 497 §3; licencia (*licentia*) especial del Ordinario dada por escrito para que los religiosos edifiquen y abran escuelas, hospederías u otros edificios separados de la casa religiosa;
- c. 500 §3, indulto (*indulto*) especial apostólico para que religiosos varones tengan sujetas a congregación de mujeres (cuidado y dirección);
- c. 524, licencia (*licentia*) del Superior para el oficio de confesor de religiosas;
- c. 533 §1, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para la colocación del dinero según establece el c. 532 §1;
- cc. 544 §5; 551 §2 indulto apostólico (*apostolico indulto*) dado a un religioso para pasar a otra religión;
- c. 547 §4, indulto apostólico (*indulto Sanctae Sedis*) dado a religiosos de derecho pontificio o licencia (*venia*) del Ordinario dado a religiosos de derecho diocesano para condonar la dote;
- c. 549, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local, del que depende las religiosas, para colocar la dote de una religiosa profesa en valores seguros, lícitos y fructíferos;
- c. 554 §1, licencia (*licentia*) de la Santa Sede para erigir una casa de noviciado de una religión de derecho pontificio;
- c. 554 §2, especial indulto apostólico (*indulto apostolico*) para poseer varias casas de noviciado en la misma provincia;
- cc 556 §1; 564, salir o abandonar la casa sin licencia (*licentia*) del Superior por parte del novicio;
- c. 580 §3, el profeso puede cambiar la cesión o disposición sobre los bienes, si se lo permiten (*sinant*) las constituciones o con licencia (*licentia*) del Superior ge-



neral o, para las monjas profesas, licencia del Ordinario del lugar o del Superior regular, si están sujetas a este;

c. 581 §1, indulto peculiar (*salvis peculiaribus indultis*) de la Santa Sede para que el profeso de votos simples disponga de sus bienes dentro de los sesenta días que preceden a la profesión solemne;

c. 582, indulto peculiar (*salvis peculiaribus indultis*) apostólico para destinar los bienes que reciba el profeso solemne en el sentido contrario al determinado en el canon;

c. 583, a los profesos de votos simples no les está permitido (*non licet*) abdicar a título gratuito el dominio de sus bienes por acto *inter vivos* o cambiar el testamento hecho sin licencia (licentia) de la Santa Sede o del Superior mayor, si no hay tiempo para acudir a ella, o del Superior local, si no hay tiempo para acudir al mayor;

c. 599, licencia (*licentia*) del Superior religioso para que se admitan personas de diferente sexo en el convictorio de alumnos;

c. 600, licencia (*licentia*) de la Santa Sede para entrar en la clausura de las monjas excepto los enumerados en el canon;

c. 600, 4.º, permiso (*permittere*) de la Superiora para entrar en la clausura dado a médicos, cirujanos y a aquellos que presten un servicio necesario con la aprobación (*approbatio*) del Ordinario del lugar, pero si la necesidad es urgente y no hay tiempo de pedir la aprobación, *haec iure praesumitur*.

c. 601, especial indulto (*sine speciali indulto*) apostólico para salir del monasterio dado a la monja de clausura;

c. 621, los mendicantes necesitan licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para pedir limosna en diócesis en donde no radica su convento;

c. 626, autorización (*sine Sedis Apostolicae auctoritate*) para que el religioso sea promovido a dignidades u oficios no armonizables con su estado y para aceptar la elección hecha por algún colegio;

c. 632, licencia-autorización de la Santa Sede (*sine auctoritate Apostolicae Sedis*) dada al religioso para pasar a otra religión o a otro monasterio;

cc. 638; 639; 640; 641; 643, indulto (*indultum*) dado por la Santa Sede (institutos de derecho pontificio) o por el Ordinario del lugar (institutos de derecho diocesano) para vivir fuera de la clausura por un tiempo (exclaustración) o perpetuamente (secularización);



c. 642, especial indulto (*indulto*) de la Santa Sede para que el profeso ordenado o quien haya emitido votos temporales, juramento de perseverancia o promesas peculiares, que ha vuelto al siglo, no le afecten las prohibiciones establecidas en el canon;

c. 644, el religioso es llamado fugitivo cuando sale de la casa, con ánimo de regresar, sin licencia (*licentia*) del Superior;

c. 680, indulto especial (*sine speciali indulto*) para los miembros de sociedades con vida común, sin votos para gozar de los privilegios de los religiosos;

c. 691 §§3-4, consentimiento (*consensus*) del Ordinario del lugar para recoger limosnas y permiso (*venia*) dado por escrito de los Ordinarios respectivos si se pide limosna fuera del territorio donde está establecida la asociación;

c. 696 §3, por indulto apostólico (*ex apostolico indulto*) el Ordinario del lugar y el Superior religioso, en las asociaciones erigidas por los religiosos, puede expulsar a un socio de las asociaciones;

c. 698 §1, consentimiento del Ordinario local (*consensus*) para nombrar director y capellán a un sacerdote secular de una asociación erigida por religiosos;

c. 699 §1, indulto apostólico (*ex apostolico indulto*) dado a los religiosos para erigir una asociación con el consentimiento (*consensus*) del Ordinario del lugar;

cc. 703 §3; 713 §2; 714, licencia (*sine speciali licentia*) del Ordinario del lugar para conceder a las hermandades vestiduras especiales o cambiar hábitos o insignias;

c. 705, indulto apostólico (*sine apostolico indulto*) dado a una hermandad de terciarios para inscribir a miembros de otra orden tercera;

c. 719, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para el traslado de sede de una cofradía o pía unión;

c. 735, licencia (*licentia*) para guardar los óleos en casa;

cc. 738 §1; 739; 741, licencia del párroco o del Ordinario del lugar (*licentia*) concedida a otro sacerdote para la administración solemne del bautismo y al diácono (concedida al diácono con causa justa y legítimamente se presume en caso de necesidad);

c. 766, 4.º-5.º licencia expresa (*expressa venia*) del Superior al novicio y al profeso y licencia expresa (*licentia expressa*) del Ordinario propio al ordenado *in sacris* para ser padrino;

cc. 781 §1; 782 §2; 4.º indulto apostólico (*ex apostolico indulto; peculiari indulto; vi indulti*) dado a un presbítero para administrar la confirmación;



- c. 806 §1, indulto apostólico (*ex apostolico indulto*) o autorización del Ordinario local (*ex potestate facta a loci Ordinario*) para celebrar varias misas en un día;
- c. 811 §2, indulto apostólico (*apostolicum indultum*) que autoriza (*permittat*) a usar solideo y anillo al sacerdote;
- c. 821 §2, indulto apostólico (*sine apostolico indulto*) para celebrar otra misa (no conventual o parroquial) en la noche de Navidad a medianoche;
- c. 822 §4, licencia (*licentia*) *per modum actus* dada por el Ordinario del lugar o el Superior mayor para celebrar la Eucaristía fuera de la iglesia u oratorio;
- c. 823 §3, indulto apostólico (*apostolico indulto*) para celebrar en los altares papales;
- c. 826 §2; indulto de la Santa Sede (*Sanctae Sedis indulto*) para entregar los estipendios a otros sacerdotes para que apliquen las misas;
- c. 845, con licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar o del párroco el diácono es ministro extraordinario de la comunión;
- cc. 846 §2, licencia (*licentia*) al menos presunta del rector dada a cualquier sacerdote para distribuir la sagrada comunión en la iglesia;
- c. 848 §2, licencia (*licentia*) al menos presunta del Ordinario o del párroco dada a cualquier sacerdote para llevar públicamente fuera de la iglesia la sagrada comunión a los enfermos;
- cc. 874 §1; 877, licencia (*licentia*) al menos presunta del Superior para que los sacerdotes religiosos oigan confesiones;
- c. 913, 1.º, indulto (*indultum*) para comunicar a otro la facultad de conceder indulgencias;
- c. 929, casas fundadas con el consentimiento (*consensus*) del Ordinario en las que por diversas razones (amor a la perfección, estudio o salud) se hace vida en común;
- c. 938 §2, licencia (*licentia*) al menos razonablemente presunta a otro sacerdote para administrar la extremaunción;
- c. 951, indulto peculiar (*indultum*) de la Sede Apostólica para conferir algunas órdenes (menores);
- c. 955 §2, indulto apostólico (*apostolico indulto*) dado al Obispo para ordenar a un súbdito suyo de rito oriental;
- c. 978 §3, licencia (*licentia*) especial del Romano Pontífice para conferir, en el mismo día, órdenes menores y subdiaconado, dos órdenes mayores o la tonsura con alguna de las menores;



- c. 980 §2, indulto apostólico (*apostolicum indultum*) para ordenar *in sacris* sin conceder título canónico;
- cc. 1004; 1006 §5, indulto apostólico (*indultum, ex apostolico indulto*) dado a quien ha recibido algunas órdenes en el rito oriental para que reciba las órdenes superiores en el rito latino;
- c. 1008, licencia (*licentia*) del Ordinario local para conferir órdenes en pontificales concedido al Obispo fuera del territorio propio;
- c. 1032; 1091; 1109 §1; (*licentia*) dada por el Ordinario del lugar o sacerdote delegado para asistir al matrimonio de los vagos, por procurador o intérprete y su celebración en otra iglesia u oratorio, distinta de la iglesia parroquial;
- c. 1053, permiso (*permissio*) dado para contraer nuevas nupcias por muerte presunta del otro cónyuge;
- cc. 1104-1105, permiso (*permissio*) para celebrar un matrimonio de conciencia;
- c. 1109 §2, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para que el matrimonio se celebre en casas particulares;
- c. 1147 §3, licencia (*licentia*) para que el presbítero imparta bendiciones reservadas;
- c. 1151, licencia especial y expresa (*licentia*) del Ordinario al sacerdote para hacer un exorcismo;
- c. 1155 §2, licencia (*licentia*) dada a otro Obispo para consagrar un lugar;
- c. 1157, consentimiento (*consensus*) del Ordinario para que alguien pueda bendecir o consagrar un lugar sagrado;
- c. 1162, consentimiento (*consensus*) o licencia del Ordinario (*licentia*) para edificar una iglesia y sus condiciones (expresa por escrito, previsión de medios para la edificación y conservación, oído a los rectores de las iglesias vecinas);
- c. 1165 §2, denegación del consentimiento (*consensus*) del Ordinario para edificar una iglesia si se prevé su destino a usos profanos,
- c. 1169 §4, licencia (*licentia*) del Ordinario para el uso profano de las campanas;
- c. 1176 §1, consentimiento (*consensus*) dado a cualquier sacerdote por el rector para reconciliar una *ecclesia violata*.
- c. 1192 §§1-3, licencia (*licentia*) del Ordinario para erigir un oratorio semi-público y autorización (*sine eiusdem Ordinarii auctoritate*) para destinarlo a usos profanos;



- c. 1194, permiso (*permittere*) para celebrar habitualmente la misa en las capillas privadas de los cementerios; permiso (*permissiones*) para celebrar la Eucaristía en los oratorios domésticos, a modo de acto;
- c. 1195 §1, indulto de la Sede Apostólica (*ex indulto Apostolicae Sedis*) para tener un oratorio doméstico;
- c. 1201 §3, licencia (*licentia*) del Ordinario para cambiar el título de un altar movable;
- c. 1201 §4, indulto (*indulto*) de la Sede Apostólica para dedicar altares a los beatos;
- c. 1209 §1, licencia (*licentia*) escrita del Ordinario del lugar para edificar y consentimiento (*consensus*) para enajenar sepulturas particulares en el cementerio parroquial o de otra persona moral;
- c. 1214, licencia (*licentia*) del Ordinario para exhumar el cadáver a quien se le dio sepultura eclesiástica perpetua;
- c. 1228 §2, consentimiento (*consensus*) del Superior religioso para la sepultura en el cementerio de religiosos;
- c. 1232, licencia (*licentia*) del Ordinario o del párroco para acompañar un cadáver por territorio ajeno a la iglesia del funeral;
- c. 1248, indultos (*indulta*) peculiares que autoriza en días festivos de precepto el mercado público, la feria y otras compras y ventas públicas;
- c. 1259, licencia (*licentia*) expresa del Ordinario para hacer oraciones y ejercicios piadosos en iglesia u oratorio;
- c. 1263 §2, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para que un fiel, para sí o para los suyos, tengan un sitio especial en la iglesia;
- c. 1265 §2, indulto (*indultum*) apostólico para reservar la Eucaristía en otras iglesias u oratorios distintas de las enumeradas en el canon; licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para hacer la reserva en iglesias u oratorios públicos por causa justa y a modo de acto;
- c. 1274 §1, casos en los que es necesario licencia (*licentia*) del Ordinario para la exposición solemne del Santísimo;
- c. 1275, consentimiento (*consensus*) del Ordinario sobre los días que se ha de tener las Cuarenta Horas;
- c. 1278, indulto (*indulto*) peculiar de la Sede Apostólica para que un beato sea constituido patrono de una nación, diócesis...



- c. 1280, consentimiento (*consensus*) escrito del Ordinario para proceder a la restauración de imágenes preciosas;
- c.1281 §1, permiso (*sine permissu*) para trasladar a perpetuidad una reliquia insigne a otra iglesia;
- c. 1282, licencia (*licentia*) expresa del Ordinario del lugar para guardar reliquias insignes en casa o en un oratorio privado;
- c. 1287 §3, indulto (*indulto*) peculiar apostólico para llevar reliquias de beatos en las procesiones;
- cc. 1293; 1294 §1, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para que los religiosos hagan procesiones fuera de su iglesia o claustro y para introducir, trasladar o abolir procesiones;
- c. 1338, facultad (*facultas*) para predicar a religiosos exentos concedida por el Superior; facultad (*facultas*) del Ordinario del lugar y licencia (*licentia*) del Superior regular para predicar a monjas sujetas a los regulares; facultad (*facultas*) del Ordinario del lugar y consentimiento (*assensus*) del Superior religioso para predicar a religiosos de religión laical;
- c. 1339 §1, la negación o la revocación de la facultad (*facultas*) para predicar compete a los Ordinarios del lugar con causa grave;
- c. 1339 §2, los predicadores religiosos necesitan la licencia (*licentia*) de su Superior;
- cc. 1340-1341, facultad (*facultas*) o licencia (*licentia*) para predicar sujeta a la idoneidad del predicador;
- cc. 1385; 1387-1394, licencia (*licentia edendi*) del Ordinario local propio del autor, del lugar donde se publiquen o donde se imprimen, para publicar sobre lo que pertenezca a la Escritura; teología, derecho canónico, moral, libros de oraciones o de formación a las causas de beatificación o de canonización (licencia de la Congregación de Ritos), escritos que contengan concesión de indulgencias, colección de preces a los que se adjuntan indulgencias, colecciones de decretos de las Congregaciones (licencia de cada Congregación), libros litúrgicos y sus partes;
- c. 1387, consentimiento (*consensus*) del Ordinario propio dado al clérigo secular y licencia (*licentia*) del Superior mayor y del Ordinario del lugar dada al religioso para publicar libros y escribir en diarios o encargarse de la dirección;
- c. 1392, aprobación (*approbatio*) de un texto que se ha de editar;
- cc. 1398 §1; 1402; 1404, 2318, licencia (*licentia*) para editar, leer, conservar, vender, prestar, traducir o comunicar otros libros prohibidos;



- c. 1403, indulto (*indulto*) apostólico que autoriza para leer y conservar libros prohibidos;
- c. 1417 §1, consentimiento (*consensus*) del Ordinario para incluir una cláusula contraria al derecho común al hacer una fundación;
- c. 1479 licencia (*licentia*) del Ordinario local para anticipar los pagos más de un semestre en el arriendo de bienes beneficiales;
- c. 1503, licencia (*licentia*) de la Santa Sede o del Ordinario propio y del Ordinario local dada a los particulares para pedir limosna con un fin piadoso o para un instituto eclesiástico;
- c. 1520 §2, indulto (*indultum*) apostólico para el administrador de bienes pariente próximo del Ordinario local;
- c. 1526, licencia (*licentia*) del Ordinario local para que el administrador entable pleito;
- c. 1536 §2, licencia (*licentia*) del Ordinario para rechazar un donativo;
- c. 1539 §2, consentimiento (*consensus*) del Ordinario para que el administrador cambie los títulos al portador por otros igual o más productivos;
- c. 1540, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para vender o arrendar bienes de la Iglesia a los administradores o a sus consanguíneos;
- c. 1546 §1, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para que una persona moral pueda aceptar una fundación pía;
- c. 1551, indulto (*indultum*) apostólico para reducir las misas fundadas;
- c. 1648 §3, en las causas espirituales el menor que ha cumplido catorce años puede demandar y responder por sí mismo, por un tutor dado por el Ordinario o también por un procurador nombrado por ellos mismos con autorización del Ordinario (*Ordinarii auctoritate*).
- c. 1651 §1, consentimiento (*consensus*) del Ordinario propio para que el curador dado por la autoridad civil sea admitido por el juez eclesiástico;
- c. 1652, consentimiento (*consensus*) dado por el Superior al religioso para comparecer en juicio, excepto en los tres casos establecidos en el canon;
- c. 1657 §3, licencia (*licentia*) del Superior para que el religioso ejerza de procurador o abogado en causas de utilidad de su religión;
- c. 2084 §1, introducida la causa de beatificación o canonización, el Ordinario necesita licencia (*licentia*) expresa dada por la Congregación para intervenir en ella;



- c. 2137 §2, autorización positiva (*positivae permissionis*) del culto por parte del Romano Pontífice;
- cc. 2173; 2175, el clérigo amovible residente no saldrá de la parroquia sin licencia (*licentia*) escrita del Ordinario;
- c. 2301, consentimiento (*consensus*) del Ordinario del lugar para que un clérigo resida allí por mandato de su Ordinario;
- c. 2341, licencia (*licentia*) del Ordinario local para llevar a alguien que goza del privilegio de fuero ante el juez laical;
- c. 2342, licencia (*licentia*) del Ordinario para entrar en la clausura de las monjas;
- c. 2399, licencia (*licentia*) del Ordinario propio para que el clérigo deje su cargo.

1.2 La licencia es un requisito para que un acto jurídico sea válido

c. 534 §1; c. 536, los religiosos necesitan el *beneplicitum* de la Santa Sede para enajenar bienes preciosos y otros bienes o contraer deudas u obligaciones que excedan una suma determinada; en otro caso, la licencia (*licentia*) del Superior dada por escrito permite actuar válida y legítimamente en la administración extraordinaria; y si se trata de religiosas de derecho diocesano necesitan el consentimiento (*consensus*) del Ordinario local y del Superior regular, si a él estuvieran sujetas.

c. 534 §2, el permiso (*venia*) otorgado es nulo si en las peticiones para obtener el consentimiento no se manifiestan todas las deudas y obligaciones;

c. 686 §3, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para erigir o aprobar una asociación válidamente para las instituidas por aquellos que gozan de un privilegio apostólico. No pueden dar este consentimiento ni el Vicario General, con sólo mandato general, ni el Vicario Capitular;

c. 703 §2, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para erigir válidamente hermandades de terciarios;

cc. 721 §1; 722 §1; 723, 2.º, existen hermandades con facultad para agregar a otras de la misma especie; la asociación agregante requiere, para la validez el



indulto (*indulto*) apostólico y para la agregada, el consentimiento (*consensus*) del Ordinario local;

cc. 1095-1096, licencia (*licentia*) o delegación para asistir al matrimonio es necesaria para que el delegado actúe en el territorio del delegante⁵⁷;

c. 1281 §1, permiso (*sine permissu*) para enajenar válidamente reliquias insignes;

c. 1453, consentimiento (*consensus*) del Ordinario para que el derecho de patronato pueda transmitirse a otros válidamente, quedando a salvo las leyes fundacionales;

c. 1459, consentimiento (*consensus*) del Ordinario para que se concuerde válidamente un convenio en el que varias personas patronos puedan alternar en la presentación.

c. 1487, consentimiento (*consensus*) del Ordinario local para hacer una permuta de dos beneficios válidamente;

cc. 1527 §1 (*facultas*); 1530 §1 (*licentia legitimi Superioris*); 1532 (*licentia, consensus*) 1538 §1 (*licentia*); 1542 §1 (*licentia*), licencia para la validez de los actos de administración extraordinaria, de la enajenación y de la hipoteca de bienes eclesiásticos, para contraer deudas, de la enfiteusis;

c. 2347, sanciones aplicadas a quienes en la administración extraordinaria de bienes eclesiásticos actuaron contra los cc. 534 §1 y 1532 y sin obtener, cuando se requiere, el beneplácito (*beneplacitum*) apostólico.

⁵⁷ Cf. CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis. De Matrimonio* 3, Romae 1927², n. 672, p. 716: “Delegatio seu licentia alicui concessa valide assistendi matrimonio est actus, quo testis authorizabilis, i. e. testis, qui actui cui interest auctoritatem legalem praestare potest, alium sibi substituit. Sicuti autem assistentia ab ipso substituyente praestita non est vere actus iurisdictionis, ita etiam concessio facultatis non est delegatio proprie dicta seu transmissio iurisdictionis, ideoque licentia potius quam delegatio (can. 1095 §2) vocatur”.

Cf. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L., *Sub cc. 1094-1103*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico* 2, Madrid 1963, pp. 654-655. La asistencia al matrimonio no es un acto de jurisdicción, aunque esta se presuponga en el asistente o en el delegado. El párroco, el Ordinario o el delegado asisten al matrimonio como testigos autorizados. El CIC 17 no distingue entre licencia y delegación (cc. 1095 §2; 1096).



1.3 *La licencia en un medio para que el fiel quede eximido de una obligación impuesta por una ley preceptiva*

c. 126, licencia (*licentia*) del Ordinario que exime de la obligación de los clérigos seculares de hacer ejercicios espirituales cada tres años⁵⁸;

c. 620, indulto (*indultum*) concedido por el Ordinario del lugar por el cual cesa la obligación de una ley común para los religiosos que moran en la diócesis.

ANEXO 2

La licencia en el CIC 83⁵⁹

El Código de 1983⁶⁰, en continuidad con el pío benedictino, utiliza el término *licencia* con varios significados y con diversos términos que pueden ser asimilados al instituto canónico de la licencia. La palabra usual es la licencia, *licentia*, que tiene equivalente significado que el permiso (p. ej. c. 533 *permittere potest*), la autorización (p. ej. c. 1224: *sine eiusdem Ordinarii auctoritate*) y la venia (p. ej. c. 649 §2: *venia*). Pero también utiliza otros términos con el significado de la licencia canónica o asimilados a este instituto, la autorización-decreto (c. 1153 §1: *decreto Ordinarii loci*), la facultad-autorización (c. 1281 §1: *ab Ordinario facultatem*), la aprobación que supone la licencia (c. 824: *licentia ut approbatio ad libros edendos*), el indulto apostólico (p. ej. c. 1015 §2: *sine apostolico indulto*) y el

⁵⁸ Algunos autores, al comentar el término *licencia* del c. 126 del CIC 17, asimilan la licencia con la dispensa. ALONSO LOBO, A., *Sub c. 126*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico* 1, Madrid 1963, p. 417: “El Ordinario tiene también la facultad de dispensar, en casos particulares y con justa causa, de hacerlos trienalmente o con la frecuencia mayor que él mismo hubiese fijado como obligatoria para todos”; CABREROS DE ANTA, M., *Sub c. 126*, en *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid 1959⁸, p. 57: “Existiendo causa general, puede el Ordinario, en casos determinados, dispensar de los ejercicios a todos los sacerdotes de la diócesis”; *Epitome Iuris Canonici. cit. n.* 248, p. 227: “Ordinarii proprii est determinare eorum tempus et locum; et, in casu particulari, iusta de causa, dispensationem concedere expressa requiritur”.

⁵⁹ Cf. OCHOA, X., «Licentia, ae [jurídica]; Licentia Apostolicae [vel] Sanctae Sedis; Licentia Ordinarii; Licentia Superioris», en *Index verborum et locutionum Codici Iuris Canonici*, Romae 1984², pp. 262-263.

⁶⁰ Se citan los cánones del CIC 83 sin ánimo de ser exhaustivo y con la finalidad de partir del caso concreto para lograr un tratamiento sistemático sobre el instituto de la licencia en el código.



consentimiento (p. ej. c. 497 §1: *sine assensu*; c. 65 § 3: *non consentiente*; c. 312 §2: *consensus Episcopi*):

1.1 *Licentia, permissio (permittere, permittente, permittat, licet), venia, auctoritas*

c. 59 §2, la concesión de la licencia (*licentia*) se rige por los cánones sobre los rescriptos;

c. 112 §1, 1.º, licencia (*licentia*) de la Sede Apostólica para la adscripción a otra Iglesia *sui iuris* después de la recepción del bautismo;

c. 271 §§1-2, licencia para trasladarse (*licentia transmigrandi*) dada por el Obispo Diocesano al clérigo;

c. 271 §3, denegación al clérigo de la licencia de permanencia (*licentiam ulterioris commorationis*) en el territorio del Obispo Diocesano;

c. 272, licencia para trasladarse (*licentia transmigrandi*) dada por el Administrador diocesano al clérigo, cuando ha pasado un año desde que quedó vacante la sede episcopal;

c. 283 §1, licencia al menos presunta (*licentia saltem praesumpta*) del Ordinario propio dada al clérigo para que se ausente de la diócesis por tiempo notable;

c. 285 §4, licencia (*licentia*) dada al clérigo por su Ordinario para aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que comportan rendir cuentas;

c. 286, licencia (*licentia*) de la legítima autoridad eclesiástica dada al clérigo para ejercer la negociación o el comercio;

c. 289 §1, licencia (*licentia*) del Ordinario dada al clérigo para presentarse voluntario al servicio militar;

c. 487 §1, licencia (*licentia*) del Obispo o del moderador de curia y el canciller para entrar en el archivo;

c. 533 §1, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para que el párroco resida en otro lugar, fuera de la casa parroquial;

c. 550 §1, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para que el vicario parroquial resida en otro lugar, fuera de la parroquia;



c. 561, licencia (*licentia*) del rector o de otro superior legítimo dada para celebrar la eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia, esta licencia (*licentia*) *danda aut denegando ad normam iuris*;

c. 583, licencia (*licentia*) de la Santa Sede para introducir modificaciones a lo aprobado por esta en el instituto de vida consagrada;

c.609 §2, licencia (*licentia*) de la Sede Apostólica para erigir un monasterio de monjas;

c. 638 §3, licencia (*licentia*) del Superior dada por escrito *ad validitatem* para enajenar y efectuar otras operaciones en la que pueda sufrir perjuicio una persona jurídica y licencia (*licentia*) de la Santa Sede para las operaciones que superen la suma fijada, para los objetos preciosos y exvotos;

c. 639, la persona jurídica responde de las deudas y obligaciones contraídas, aunque opere con licencia (*licentia*) del Superior; si las contrae una persona física sobre sus propios bienes con licencia (*licentia*) del Superior responde personalmente; si las contrae el religioso sin licencia (*licentia*) del Superior responde personalmente;

c. 647, permiso (*permittere*) del Superior mayor para que los novicios habiten por un tiempo en otra casa del instituto;

c. 649 §2, venia (*venia*) del Superior para anticipar la primera profesión por tiempo inferior a quince días;

c. 665 §1, licencia (*licentia*) del Superior para que el religiosos se ausente de la propia casa;

c. 668 §§2 y 4, licencia (*licentia*) del Superior competente dada al profeso perpetuo para modificar las disposiciones testamentarias y para realizar actos de materias de bienes temporales y licencia (*licentia*) del Superior general para que el profeso perpetuo renuncie total o parcialmente a sus bienes;

c. 671, licencia (*licentia*) del Superior legítimo para que el religioso acepte cargos u oficios fuera del instituto;

c. 672, licencia (*licentia*) del Superior mayor, dada al religioso de instituto laical de derecho pontificio, para aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que comportan rendir cuentas;

c. 684, licencia de la Santa Sede (*licentia*) para el tránsito de un instituto secular a una sociedad de vida apostólica, o de estos a un instituto religioso (cf. cc. 730; 744);



- c. 701, permiso (*permittat*) de un Obispo dado a un religioso expulsado legítimamente para que ejerza el orden sagrado;
- c. 730, licencia de la Santa Sede (*licentia*) para el tránsito de un instituto secular a uno religioso o a una sociedad de vida apostólica, o de ellos a uno secular (cf. cc. 684; 744);
- c. 744, licencia (*licentia*) del moderador supremo para que un miembro incorporado a una sociedad de vida apostólica pase a otra sociedad y licencia (*licentia*) de la Santa Sede para el tránsito de un instituto de vida consagrada a una sociedad o viceversa (cf. cc. 684; 730);
- c. 764, licencia expresa (*licentia expressa*), exigida por ley particular, para que los presbíteros o diáconos ejerzan la facultad de predicar;
- c. 765, licencia (*licentia*) del Superior competente para predicar a los religiosos en sus iglesias u oratorios;
- c. 824 §1, licencia (*licentia*) o aprobación (*approbatio*) del Ordinario local propio del autor o el Ordinario del lugar donde se editan libros;
- c. 825, aprobación (*approbatio*) de la Santa Sede o de la Conferencia episcopal para editar la Escritura y licencia (*licentia*) de la Conferencia Episcopal para confeccionar y publicar la Escritura en colaboración con los hermanos separados (ediciones interconfesionales);
- c. 826 §3, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para publicar libros de oraciones para uso de los fieles;
- c. 827, aprobación (*approbatio*) del Ordinario del lugar para editar catecismos y escritos de formación catequética y sus traducciones; aprobación (*approbatio*) previa o posterior de la autoridad competente para emplear textos como los libros escolares; licencia (*licentia*) o aprobación (*approbatio*) posterior de la autoridad eclesiástica competente para exponer, vender o dar libros y escritos sobre religión o moral;
- c. 828, licencia (*licentia*) de la autoridad para reeditar colecciones de decretos o de actos publicados por la autoridad eclesiástica;
- c. 829, la aprobación (*approbatio*) o licencia (*licentia*) vale para el texto original, no para las reediciones o traducciones;
- c. 830 §3, el Ordinario, después del dictamen favorable del censor, concederá, según su prudente juicio, la licencia (*licentia*) para la edición; si no se concede la licencia, el Ordinario comunicará las razones de la negativa;



c. 831 §1, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar dada a clérigos y religiosos para escribir en los medios de comunicación que, de modo manifiesto, atacan a la religión católica;

c. 832, licencia (*licentia*) del Superior mayor dada al religioso para publicar escritos sobre religión y costumbres;

c. 844 §2, permiso (*licet*) a los fieles, según lo requisitos establecidos en el canon, para que acudan a un ministro no católico, en cuya iglesia son válidos, para recibir los sacramentos de la penitencia, la Eucaristía y la unción de enfermos;

cc. 858 §2; 860 §2, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para que haya pila bautismal en otra iglesia u oratorio dentro de los límites de una parroquia;

c. 862, licencia (*licentia*) para bautizar en territorio ajeno;

c. 886 §2, licencia (*licentia saltem rationabiliter praesumpta*) dada a un Obispo por el Obispo Diocesano para administrar la confirmación en diócesis ajena;

c. 911, licencia (*licentia saltem praesumpta*) del párroco, capellán o Superior para llevar la Eucaristía (viático) a los enfermos;

c. 930 §1, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar al sacerdote enfermo y anciano para celebrar la Eucaristía con asistencia de pueblo;

c. 933, licencia expresa (*licentia expressa*) del Ordinario del lugar dada al sacerdote para celebrar la Eucaristía en templo de una Iglesia o comunidad eclesial que no está en plena comunión con la Iglesia católica;

c. 934 §1, 2.º, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para reservar la Eucaristía en otras iglesias, oratorios y capillas, excepto las enumeradas en el canon;

c. 935, permiso (*licet*) para conservar la Eucaristía en casa o llevarla en viajes por necesidad pastoral;

c. 936, permiso (*permittere*) del Ordinario para reservar la Eucaristía en un oratorio distinto del principal en la casa de un instituto religioso o casa piadosa;

c. 969, licencia al menos presunta (*licentia saltem praesumpta*) dada al religioso por el Superior para usar la facultad de oír confesiones;

c. 1003, permiso (*licet*) para que el sacerdote lleve consigo los santos óleos;

c. 1017, licencia (*licentia*) del Obispo Diocesano para que otro Obispo confiera órdenes fuera de su jurisdicción;

c. 1071, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para asistir al matrimonio de las siete situaciones que enumera el canon;

c. 1102 §3, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para poner una condición de pasado o de presente al contraer matrimonio;



- c. 1112 §1, licencia (*licentia*) de la Santa Sede para que el Obispo Diocesano pueda delegar a laicos para asistir al matrimonio;
- c. 1114, licencia (*licentia*) del párroco, si fuera posible, al delegado (delegación general) para asistir matrimonios;
- c. 1115, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para celebrar el matrimonio fuera de los lugares establecidos en el canon;
- c. 1118 §1, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar o del párroco para celebrar el matrimonio entre católicos o entre parte católica y parte bautizada no católica en otra iglesia u oratorio;
- c. 1124, licencia expresa (*licentia expressa*) de la autoridad competente para la celebración del matrimonio mixto;
- c. 1125, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para la celebración del matrimonio mixto y requisitos para la concesión;
- c. 1130, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para celebrar el matrimonio en secreto;
- c. 1131, permiso (*permissio*) del Ordinario del lugar para celebrar el matrimonio en secreto;
- c. 1144 §2, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para que las interpe-laciones a la parte no bautizada se hagan antes de recibir el bautismo;
- c. 1153 §1, autorización del Ordinario del lugar (*decreto Ordinarii loci*⁶¹) para la separación de los cónyuges;
- c. 1169 §1, permiso (*permittitur*) dado por el derecho o por legítima conce-sión para realizar consagraciones y dedicaciones;
- c. 1172, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para realizar exorcismos e idoneidad del sacerdote;
- c. 1183 §2, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para que se celebren exequias por los niños que sus padres deseaban bautizar;
- c. 1189, licencia dada por escrito (*licentia*) del Ordinario para la restauración de imágenes que se veneran en iglesias y oratorios, preciosas por su antigüedad, valor artístico o el culto que se les tributa;

⁶¹ Cf. Las diversas traducciones a las lenguas modernas c. 1053 §1: “decreto Ordinarii loci”; “con autorización del Ordinario del lugar”; “en vertu d’un décret de l’Ordinaire du lieu”; “auf Grund eines Dekrets des Orts Ordinarius”; “by decree of the local ordinary”; “per decreto dell’Ordinario del luogo”; “por decreto do Ordinário do lugar”.



c. 1190 §§2-3, licencia (*licentia*) de la Sede Apostólica para enajenar válidamente o trasladar a perpetuidad reliquias insignes y reliquias e imágenes que gozan de gran veneración;

c. 1210, permiso (*permittere*) del Ordinario del lugar para hacer otros usos de los lugares sagrados;

c. 1215 §3, licencia (*licentia*) del Obispo Diocesano dada a los institutos religiosos para edificar una iglesia en un lugar fijo y determinado;

cc. 1223-1224, licencia (*licentia*) del Ordinario para establecer un oratorio, requisitos previos para conceder la licencia y necesidad de autorización (*Ordinarii auctoritate*) para destinarlo a usos profanos;

c. 1226, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para establecer una capilla privada;

c. 1228, licencia (*licentia*) del Ordinario del lugar para celebrar la misa u otras funciones religiosas en las capillas privadas;

c. 1263, permiso (*licet*) concedido por el derecho al Obispo Diocesano para imponer una contribución extraordinaria y moderada a personas físicas o personas jurídicas;

c. 1265, licencia (*licentia*) escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar para que cualquier persona privada, física o jurídica, haga cuestaciones para una institución o una finalidad piadosa;

c. 1267 §2, licencia (*licentia*) para rechazar una oblación a una persona jurídica pública y licencia (*licentia*) para aceptar la ofrenda que está gravada por una carga modal o una condición;

c. 1281 §1, autorización escrita del Ordinario (*facultatem scripto*) dada al administrador de los bienes eclesiásticos para que realice válidamente actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria;

c. 1288, licencia (*licentia*) dada por escrito por el Ordinario propio al administrador para incoar litigio en nombre de una persona jurídica pública y para contestar a la demanda en fuero civil;

c. 1291, licencia (*licentia*) de la autoridad competente para la validez de la enajenación de bienes que por asignación constituyen el patrimonio estable de la persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho;

c. 1292 §2, licencia (*licentia*) de la Santa Sede para enajenar *ad validitatem* bienes cuyo valor supera la cantidad máxima, exvotos y bienes preciosos;



c. 1092 §3, licencia inválida (*licentia irrita est*) cuando en la enajenación de un objeto divisible no se informó al pedir la licencia (*licentia*) de las partes anteriormente enajenadas;

c. 1297, la Conferencia Episcopal es competente para establecer normas sobre la licencia (*licentia*) que se ha de obtener de la autoridad competente que afecten a los arrendamientos de bienes de la Iglesia;

c. 1298, licencia especial (*licentia speciali*) de la autoridad eclesiástica competente, dada por escrito para arrendar o vender bienes eclesiásticos a los propios administradores o parientes y afines;

c. 1304, licencia (*licentia*) escrita del Ordinario para que una persona jurídica pueda aceptar válidamente una fundación y requisitos para la concesión;

c. 1377, delito por la omisión de licencia prescrita (*licentia*) para enajenar bienes eclesiásticos (cf. cc. 1292; c. 638 §3);

c. 1421 §2, permiso (*permittere*) de la Conferencia Episcopal para que los laicos sean nombrados jueces;

c. 1425 §4, permiso (*permittere*) de la Conferencia Episcopal para que el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo con el auxilio de un asesor y de un auditor, cuando no es posible constituir un tribunal colegial de primer grado y mientras dure la imposibilidad;

c. 1469, licencia (*licentia*) del Obispo Diocesano del territorio donde el juez se traslada para recoger pruebas;

c. 1483, permiso (*permittat*) del Obispo Diocesano para que el abogado no católico actúe en los tribunales eclesiásticos;

c. 1602 §2, licencia (*licentia*) previa del juez para imprimir las defensas con los documentos principales;

c. 1614, permiso (*iudice permittente*) del juez para notificar la parte dispositiva de la sentencia a las partes;

c. 1656 §2, permiso por el derecho (*iure permissos*) para seguir el proceso contencioso oral sin el cual los actos judiciales son nulos;

c. 1692 §2, licencia (*licentia*) del Obispo de la diócesis de residencia de los cónyuges para acudir al fuero civil en las causas de separación;

c. 1701 §2, permiso (*permittere*) para que el orador o la parte demandada se sirvan de la colaboración de un jurisperito en la dispensa del matrimonio rato y no consumado.



1.2 *Approbatio*

c. 350 §5, aprobación del Papa (*approbatam*) para traslado de título o de diacónía de un cardenal;

c. 630 §3, aprobación (*probati*) de los confesores ordinarios por el Ordinario del lugar para los monasterios de monjas, casas de formación y comunidades laicales;

c. 775 §2, previa aprobación (*paevia approbatione*) de la Santa Sede del catecismo de la Conferencia Episcopal;

c. 824 §1, licencia (*licentia*) o aprobación (*approbatio*) del Ordinario local propio del autor o el Ordinario del lugar donde se editan libros;

c. 825, aprobación (*approbatio*) de la Santa Sede o de la Conferencia episcopal para editar la Escritura y licencia (*licentia*) de la Conferencia Episcopal para confeccionar y publicar la Escritura en colaboración con los hermanos separados (ediciones interconfesionales);

c. 827, aprobación (*approbatio*) del Ordinario del lugar para editar catecismos y escritos de formación catequética y sus traducciones; aprobación (*approbatio*) previa o posterior de la autoridad competente para emplear textos como los libros escolares; licencia (*licentia*) o aprobación (*approbatio*) posterior de la autoridad eclesiástica competente para exponer, vender o dar libros y escritos sobre religión o moral;

c. 829, la aprobación (*approbatio*) o licencia (*licentia*) vale para el texto original, no para las reediciones o traducciones;

c. 976, sacerdote aprobado (*approbatus*) para oír confesiones;

c. 1246 §2, aprobación previa (*praevia approbatione*) de la Santa Sede para suprimir o trasladar a domingo fiestas de precepto;

c. 1423 §1, aprobación (*probante*) de la Sede Apostólica (Signatura Apostólica) para que varios Obispos constituyan un tribunal único de primera instancia para sus diócesis en sustitución de los tribunales diocesanos.

1.3 *Consensus; assensus*

c. 64, consentimiento (*assensus*) del dicasterio con el que comenzó a tratarse para conceder válidamente una gracia denegada por otro dicasterio;



- c. 65, consentimiento (*consentiente*) del Obispo Diocesano para que uno de sus vicarios conceda una gracia negada por el Obispo;
- c. 162, consentimiento (*assentiente*) del Ordinario propio del nombrado;
- c. 182 §4, consentimiento (*consentiente*) de la autoridad competente para revocar la postulación;
- c. 216, consentimiento (*consensus*) de la autoridad eclesiástica competente para que una acción apostólica se atribuya el nombre de católica;
- c. 297, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para el ejercicio de las obras pastorales o misionales de la prelatura personal;
- c. 300, consentimiento (*consensus*) de la autoridad competente para que una asociación se llame católica;
- c. 307 § 3, consentimiento (*consensus*) de los Superiores dado al religioso para inscribirse en una asociación;
- c. 312 §2, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para la erección válida de una asociación o de una sección de la misma en una diócesis;
- c. 320 §2, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para erigir asociaciones por parte de los institutos religiosos, en virtud del indulto apostólico;
- c. 390, consentimiento expreso o al menos razonablemente presunto (*consensus*) del Ordinario del lugar para que el Obispo Diocesano celebre pontificales fuera de su diócesis propia;
- c. 437, prohibición del uso del palio para el metropolitano fuera de la provincia eclesiástica, ni siquiera con el consentimiento (*accedente*) del Obispo Diocesano;
- c. 488, consentimiento (*consensus*) del Obispo o del Moderador de la Curia junto con el Canciller para sacar documentos del archivo;
- c. 520 §1, consentimiento (*consensus*) del Superior para que el Obispo Diocesano encomiende una parroquia a un instituto religioso clerical o a una sociedad de vida apostólica;
- c. 558, consentimiento (*consentiente*), y en su caso delegación, para que el rector ejerza funciones parroquiales (cf. c. 530, 1.º - 6.º);
- c. 587 §2, consentimiento (*consensus*) de la autoridad competente para modificar las constituciones;
- c. 609 §1, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para erigir la casa de un instituto religioso;



- c. 611, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para erigir la casa de un instituto religioso;
- c. 612, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para que una casa de un instituto religioso se destine a obras apostólicas distintas para las que se constituyó;
- c. 638 §4, consentimiento (*consensus*) del Ordinario del lugar dado a los monasterios de los que trata el c. 615 y los institutos de derecho diocesano para realizar actos de administración determinados en el canon;
- c.686 §1, consentimiento (*consensus*) del Ordinario del lugar dado al clérigo exclaustro para residir;
- c. 733, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para erigir la casa de una sociedad de vida apostólica;
- c. 745, consentimiento (*consensus*) del Ordinario del lugar, dado al clérigo que vive fuera de la sociedad de vida apostólica para residir;
- c. 764, consentimiento al menos presunto (*consensus saltem praesumpto*) del rector de una iglesia dado al presbítero para ejercer la facultad de predicar;
- c. 801, consentimiento (*consentiente*) del Obispo Diocesano dado al instituto religioso para establecer escuelas;
- c. 803 §3, consentimiento (*consensus*) de la autoridad eclesiástica competente para que una escuela adopte el nombre de católica;
- c. 808, consentimiento (*consensus*) de la autoridad eclesiástica competente para que una universidad adopte el nombre de católica;
- c. 886, consentimiento (*consentiant*) de los padres o quienes hacen sus veces para bautizar lícitamente a un niño;
- c. 1003; consentimiento al menos presunto (*consensus saltem praesumpto*) del sacerdote con oficio con cura pastoral dado a cualquier sacerdote para que administre la unción de enfermos;
- c. 1177 §2, consentimiento (*consensus*) de quien rige una iglesia para celebrar las exequias fuera de la propia iglesia parroquial;
- c. 1215, consentimiento (*consensus*) del Obispo Diocesano para edificar una iglesia y los requisitos para la concesión del consentimiento;
- c. 1223, consentimiento (*consensus*) del Superior para que otros fieles accedan a un oratorio;



c. 1284 §2, 6.º, consentimiento (*consensus*) del Ordinario dado al administrador para aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobra del pago de los gastos;

c. 1337 §2, consentimiento del Ordinario del lugar para que el reo observe el mandato de residir en aquel lugar;

c. 1673, 3.º, consentimiento (*consentiat*) del Vicario judicial del domicilio de la parte demandada para establecer como tribunal competente en las causas de nulidad matrimonial el tribunal del lugar donde tiene el domicilio la parte actora;

c. 1724 §1, consentimiento (*consentiente*) del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso para la renuncia del promotor de justicia a la instancia.

1.4 *Indultum*⁶²

c. 320 §2, indulto apostólico (*apostolico indulto*) dado a un instituto religioso para erigir una asociación;

c. 684, indulto de secularización (*indultum saecularizationis*);

c. 686 §1; indulto de exclaustación (*indultum exclaustationis*) dado al profeso perpetuo para un tiempo menos de tres años, dado por el Superior general, y para prorrogarlo o concederlo por mayor tiempo, dado por la Santa Sede;

c. 686 §2, indulto de exclaustación (*indultum exclaustationis*) dado a las monjas por la Sede Apostólica;

c. 688 §2, indulto para marcharse (*indultum discedendi*) dado al profeso temporal en instituto pontificio por el Superior general;

c. 691, indulto de salida (*indultum discedendi*) dado al profeso perpetuo en instituto de derecho pontificio dado por la Sede Apostólica y del Obispo de la diócesis de la casa asignada para el profeso en instituto diocesano;

c. 692, indulto de salida (*indultum discedendi*) y sus efectos jurídicos;

⁶² Cf. GONZÁLEZ AYESTA, J., «Indulto», en *DGDC* 4, pp. 554-555; HUELS, J. M., «Privilege, faculty, indult, derogation: diverse uses and disputed questions», en *The Jurist* 63 (2003) pp. 213-253; MCCORMACK, A., *The term privilege*, Roma 1997. Para los autores, el término *indultum*, utilizado en en CIC 83, parece tener el sentido de una autorización para obrar de un modo que la ley prohíbe sin autorización o permite obtenido el indulto dado por la autoridad competente.



- c. 693, indulto de salida (*indultum discedendi*) y sus efectos jurídicos en el clérigo;
- c. 726, indulto de salida (*indultum discedendi*) dada al incorporado temporalmente por el director general
- c. 727, indulto de salida (*indultum discedendi*) dado al incorporado perpetuamente en instituto de derecho pontificio dado por la Sede Apostólica y del Obispo de la diócesis según las constituciones del miembro de instituto diocesano;
- c. 728, indulto de salida (*indultum discedendi*) y sus efectos jurídicos;
- c. 743, indulto de salida (*indultum discedendi*) de un miembro de sociedad de vida apostólica, concedido por el Moderador supremo o, según las constituciones, por la Santa Sede y sus efectos jurídicos;
- c. 745, indulto (*indultum*) para vivir por tres años fuera de la sociedad concedido por el Moderador supremo;
- c. 1015 §2, indulto apostólico (*apostolico indulto*) concedido al Obispo para ordenar a un fiel de rito oriental;
- c. 1021, indulto apostólico (*apostolico indulto*) para enviar dimisorias a un Obispo de un rito distinto al del ordenando.

